



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Lima, 13 de setiembre de 2024

OFICIO N° 230-2024 -PR

Señor  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1645 Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Presidenta de la República

**GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo N° 1645

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de equilibrio fiscal, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.6.5 del numeral 2.6 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para actualizar el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería y el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, para: (i) dotar de autonomía a la gestión de riesgos fiscales; (ii) actualizar los aspectos operativos y reglas para la gestión de tesorería, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos; y, (iii) optimizar la gestión de la recuperación de las honras de aval, a través de la implementación de mecanismos para la recuperación de créditos u obligaciones impagas, honradas por el Gobierno Nacional, en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERU" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19;

Que, de acuerdo al inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Tesorería y del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, los cuales forman parte de los sistemas administrativos del Estado de aplicación nacional señalados en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.6.5 del numeral 2.6 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



## DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA Y EL SISTEMA NACIONAL DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

### Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto actualizar el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería y el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público para (i) dotar de autonomía a la gestión de riesgos fiscales; (ii) actualizar los aspectos operativos y reglas para la gestión de tesorería, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos; y, (iii) optimizar la gestión de la recuperación de las honras de aval.

### Artículo 2. Modificación del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Modificar el numeral 4.1 del artículo 4, los incisos 4, 7, 14 y 17 del numeral 5.2 del artículo 5, el numeral 6.1 y los incisos 1 y 5 del numeral 6.2 del artículo 6, el numeral 16.3 del artículo 16, los numerales 17.2, 17.3, 17.5 y 17.6 del artículo 17, los numerales 19.3 y 19.4 del artículo 19, los numerales 3, 4, 6 y 8 del artículo 20, los artículos 21 y 22, así como el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; conforme a lo siguiente:

#### **“Artículo 4.- Sistema Nacional de Tesorería**

4.1 *El Sistema Nacional de Tesorería es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público y la gestión de activos financieros del Sector Público No Financiero.*

(...)

#### **“Artículo 5.- Dirección General del Tesoro Público**

(...)

5.2 *Son funciones de la Dirección General del Tesoro Público:*

(...)

4. *Elaborar y gestionar el flujo de caja para la estructuración del financiamiento del Presupuesto del Sector Público, que contiene la proyección de los ingresos financieros esperados y egresos a ser ejecutados con cargo a los mismos.*

(...)





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Decreto Legislativo

7. Establecer **las condiciones** y plazos tanto para la acreditación de ingresos en la CUT **como para** el pago de las obligaciones legalmente contraídas por **parte de** las entidades del Sector Público.

(...)

14. **Procesar** las operaciones de pagaduría con cargo a los Fondos Públicos que administra y registra, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP).

(...)

17. Regular las conciliaciones bancarias de los flujos y **saldos** financieros, sobre la base de la información contable y **bancaria**.

(...)"

### "Artículo 6.- En el nivel descentralizado u operativo

6.1 Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el **jefe** de Administración y el Tesorero, **de manera conjunta**, o quienes hagan sus veces **respectivamente, en las entidades comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Tesorería** y su designación debe ser acreditada ante la Dirección General del Tesoro Público, conforme a los procedimientos que se establezcan.

6.2 Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos:

1. **Gestionar la estimación, la determinación y la percepción o recaudación** de los Fondos Públicos en el ámbito de su competencia, **conforme a los procedimientos y normatividad establecidos por el ente rector**.

(...)

5. Implementar y mantener las condiciones de **seguridad para** el acceso al SIAF-RP por parte de los responsables de las áreas relacionadas con la administración de la ejecución financiera y operaciones de tesorería, **así como para** el registro de la información correspondiente, **observando los estándares de integridad establecidos para el Sector Público a través de la normativa aplicable**.

(...)"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### "Artículo 16.- Gestión de liquidez

(...)

16.3 Las Letras del Tesoro Público son títulos valores que emite y coloca la Dirección General del Tesoro Público, a plazos menores de un año, para financiar las necesidades estacionales de la Caja y promover el desarrollo del mercado de capitales, en el marco del Programa de Subastas de las Letras del Tesoro Público conforme de la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros, cuyo monto máximo de saldo adeudado, al cierre de cada año fiscal, se fija **anualmente mediante Resolución Directoral de la Dirección General del Tesoro Público**. El pago de la redención de las Letras del Tesoro Público es efectuado directamente por la mencionada Dirección General.

(...)"

### "Artículo 17.- Gestión de pagos

(...)

17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.
2. Efectiva prestación de los servicios o **la ejecución de obras** contratadas.
3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, **incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato**.

17.3 La autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del **Jefe** de Administración o quien haga sus veces.

(...)

17.5 La ejecución del pago de las obligaciones del Devengado debidamente formalizado, con cargo a Fondos Públicos centralizados en la CUT, es de responsabilidad de la correspondiente Unidad Ejecutora y se realiza a través de los siguientes medios:

1. Transferencias electrónicas de manera obligatoria, **para el pago de las Planillas de Remuneraciones y pensiones y otras obligaciones relacionadas, así como para el pago a proveedores y acreedores del Estado.**
2. **Otros medios de pago electrónicos y digitales, para los casos que establece la Dirección General del Tesoro Público.**

17.6 El **Jefe** de Administración, o quien haga sus veces en la entidad, debe establecer los procedimientos necesarios para el procesamiento de la documentación sustentatoria de la obligación a cancelar, así como para que las áreas relacionadas con la formalización del Devengado cumplan, bajo responsabilidad, con la presentación de dicha documentación con la suficiente anticipación a las fechas o cronogramas de pago, asegurando la oportuna y adecuada atención del mismo."



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Decreto Legislativo

### **“Artículo 19.- Cuenta Única del Tesoro Público**

(...)

19.3 Comprende los Fondos Públicos que determinan y perciben todas las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Tesorería.

19.4 Los Fondos Públicos conformantes de la CUT así como los depositados en otras cuentas bancarias a nombre de la Dirección General del Tesoro Público, y las demás cuentas bancarias autorizadas por la referida Dirección General, son inembargables.”

### **“Artículo 20.- Reglas para la Gestión de Tesorería**

Para la Gestión de Tesorería, se utilizan las siguientes reglas:

(...)

**3. Devoluciones de Fondos Depositados por Error o Indebidamente:** Los fondos depositados y/o percibidos indebidamente o por error como Fondos Públicos, son devueltos o extornados según corresponda, previo reconocimiento formal por parte del área o dependencia encargada de su determinación y registro, **respecto del derecho del usuario o contribuyente**, de acuerdo con las Directivas del ente rector.

**La pagaduría de las devoluciones que se realicen en el marco del presente numeral es atendida por las entidades correspondientes, incluyendo las administradoras de tributos, conforme a las disposiciones del ente rector.**

**4. Tratamiento de la Documentación Sustentatoria:** La documentación, emitida en forma física o electrónica, relacionada con las operaciones de ingresos y gastos, comprende las boletas de ventas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector, en tanto forma parte de la sustentación de los actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación.

(...)

**6. Desembolsos no utilizados:** Los saldos no utilizados de las operaciones de endeudamiento que financiaron proyectos de inversión, cuyo servicio de deuda se atiende con recursos del **Tesoro Público**, se depositan en la **CUT** una vez concluidos los proyectos de inversión o resueltos los respectivos contratos o convenios materia de las acotadas operaciones.

(...)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



**8. Devolución de Transferencias:** Culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos o similares, financiados con cargo a recursos que administra y registra la Dirección General del Tesoro Público, los saldos de las transferencias efectuadas, incluidos los intereses se depositan en la CUT, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de la liquidación del respectivo convenio.  
(...)"

**"Artículo 21.- Fideicomiso Público**

La Dirección General del Tesoro Público está autorizada a implementar un instrumento de tesorería denominado Fideicomiso Público, el mismo que debe constituirse de forma expresa en el Sistema de Cuentas de Registro en la CUT, con indicación de la finalidad y vigencia de los mismos. El Fideicomiso Público se regula conforme lo establece la Dirección General del Tesoro Público."

**"Artículo 22.- Prohibición de creación de fondos, fideicomisos, convenios de comisión de confianza u otros instrumentos de similar naturaleza**

**22.1 Se prohíbe la creación de fondos, fideicomisos, convenios de comisión de confianza u otros instrumentos de similar naturaleza con cargo a Fondos Públicos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**

**22.2 Son excepciones a lo dispuesto en el presente artículo, la constitución de:**

**a. Fideicomisos en el marco del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.**

**b. Fideicomisos en el marco de las normas de Contrataciones del Estado.**

**c. Fideicomisos para la administración de los pagos e ingresos derivados de los contratos de Asociación Público Privada, en concordancia con la normativa vigente, en el marco de las normas que regulan la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.**

**d. El Fideicomiso Público a que se refiere el artículo 21 del presente Decreto Legislativo."**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Vigencia y progresividad**

(...)

2. Lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 4.2 del artículo 4, los incisos 5, 6, 7, 11, 14 y 17 del párrafo 5.2 del artículo 5, el inciso 5 del párrafo 6.2 del artículo 6, los artículos 10, 11 y 14, el párrafo 17.5 del artículo 17, los artículos 18 y 19, y el uso de la Declaración Jurada establecida en el inciso 4 del artículo 20 se implementa progresivamente conforme lo disponga la Dirección General del Tesoro Público.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



## Decreto Legislativo

(...)"

**Artículo 3. Incorporación de los incisos 23 y 24 en el numeral 5.2 del artículo 5, del inciso 5 en el numeral 14.2 del artículo 14, del numeral 19.5 en el artículo 19, del numeral 11 en el artículo 20 y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria en el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería**

Incorporar los incisos 23 y 24 en el numeral 5.2 del artículo 5, el inciso 5 en el numeral 14.2 del artículo 14, el numeral 19.5 en el artículo 19, el numeral 11 en el artículo 20 y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria en el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, conforme a lo siguiente:

### **"Artículo 5.- Dirección General del Tesoro Público**

(...)

*5.2 Son funciones de la Dirección General del Tesoro Público:*

(...)

*23. Gestionar la fungibilidad para garantizar la oportuna liquidez de la pagaduría.*

*24. Realizar el seguimiento del financiamiento del Presupuesto del Sector Público, través de la evaluación de las proyecciones de los flujos financieros sobre la base del Flujo de Caja."*

### **"Artículo 14.- Gestión de Tesorería**

(...)

*14.2 Para la Gestión de Tesorería, la Dirección General del Tesoro Público recibe información sobre:*

(...)

*5. Los costos de los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, incluyendo la proyección de estos, así como la información de las planillas de pago de las entidades, suministrada por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.*

(...)"



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

**"Artículo 19.- Cuenta Única del Tesoro Público**

(...)

19.5 La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria ejerce la defensa de los intereses del Estado cuando se afectan los Fondos Públicos depositados en las cuentas señaladas en el numeral precedente".

**"Artículo 20.- Reglas para la Gestión de Tesorería**

Para la Gestión de Tesorería, se utilizan las siguientes reglas:

(...)

**11. Prohibición de apertura de cuentas bancarias sin autorización expresa:**

Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, deben solicitar la autorización expresa de la Dirección General del Tesoro Público para la apertura de cuentas bancarias, tanto en el país como en el extranjero. El presente numeral no incluye a las empresas del Sector Público Financiero y No Financiero."

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(...)

**Tercera.- Modalidades de pagaduría**

La pagaduría en efectivo o mediante cheque se sustituye, de manera progresiva, con la implementación del uso de medios electrónicos y digitales, conforme lo determine la Dirección General del Tesoro Público. Las condiciones, montos, plazos, entre otros aspectos relacionados con la pagaduría en efectivo establecida a través de la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería se sujetan únicamente a las disposiciones de la referida Dirección General".

**Artículo 4. Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público**

Incorporar la Quinta Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; conforme al siguiente texto:

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**Quinta.- Disposiciones adicionales para la cobranza de la cartera honrada en el marco del Programa REACTIVA PERÚ**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERU" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19; los créditos honrados a través de la ejecución de las garantías del Gobierno Nacional, en el marco del Programa "REACTIVA PERÚ", son cobrados por las Empresas del Sistema Financiero (ESF) a través de los procedimientos prejudiciales y judiciales que establecen de acuerdo con sus políticas y procesos internos, bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



## Decreto Legislativo

2. En las acciones de cobranza que desarrollan las citadas ESF se pueden aplicar descuentos a los intereses de los préstamos honrados en función a la capacidad de pago del deudor, así como cualquier otra acción u operación permitida por las políticas y procesos de las ESF como refinanciamientos, venta o cesión de cartera y otras operaciones de recuperación o cobranza, que permitan maximizar la recuperación de las honras de las garantías del Gobierno Nacional.

3. En el Reglamento Operativo del Decreto Legislativo N° 1455 se incorporan los términos y condiciones en que se efectúa la administración y recuperación de estas obligaciones.”

### Artículo 5. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. Dotación de autonomía a la Gestión de Riesgos Fiscales

1. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Riesgos Fiscales dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda, se encarga de consolidar y monitorear las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales, por parte de los responsables de su gestión, para alertar las potenciales ocurrencias de eventos imprevistos que podrían afectar las finanzas públicas y el logro de los resultados fiscales establecidos como metas y objetivos.

2. La Gestión de Riesgos Fiscales se realiza mediante las actividades de identificación, cuantificación o valoración, mitigación y monitoreo de los riesgos fiscales que podrían impactar en las finanzas públicas, los cuales se clasifican en riesgos macroeconómicos, específicos y estructurales e institucionales.

3. La Dirección de Riesgos Fiscales recibe información y/o reportes correspondientes a las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales, por parte de los órganos del Ministerio de Economía y Finanzas y de las entidades públicas responsables de su gestión, en el contenido, plazo y forma de entrega que establezca dicha Dirección.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

4. El Comité de Riesgos Fiscales se constituye en el Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de establecer lineamientos sobre la Gestión de Riesgos Fiscales. La Secretaría Técnica del Comité de Riesgos Fiscales es ejercida por la Dirección de Riesgos Fiscales. Toda referencia normativa al "Comité de Asuntos Fiscales" debe entenderse efectuada al "Comité de Riesgos Fiscales".

**Segunda. Aprobación de normas reglamentarias y adecuación de instrumentos de gestión**

Para la implementación de lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final, el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba las normas reglamentarias que correspondan, incluyendo la adecuación de los instrumentos de gestión para implementar la Dirección de Riesgos Fiscales, dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### Única. Derogación

1. Derogar los incisos 8 y 9 del numeral 5.2 del artículo 5, el inciso 7 del numeral 6.2 del artículo 6, el inciso 4 del artículo 8, el numeral 16.6 del artículo 16, el artículo 18 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

2. Derogar el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

# DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA Y EL SISTEMA NACIONAL DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

#### • OBJETO

Actualizar el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería y el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

#### • FINALIDAD

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad: i) dotar de autonomía a la gestión de riesgos fiscales; ii) actualizar los aspectos operativos y reglas para la gestión de tesorería, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos; y, iii) optimizar la gestión de la recuperación de las honras de aval, a través de la implementación de mecanismos para la recuperación de créditos u obligaciones impagas, honradas por el Gobierno Nacional, en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERU" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.

#### • ANTECEDENTES

Mediante el Decreto Legislativo N° 1441 se aprobó el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, el cual es conformante de la Administración Financiera del Sector Público, y constituye el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público, la gestión de activos financieros del Sector Público No Financiero y los riesgos fiscales del Sector Público.

Así, entre otros aspectos, en el Subcapítulo IV del Decreto Legislativo N° 1441 se regula la Gestión de Tesorería que, como parte del proceso de Gestión de Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, consiste en el manejo eficiente de los Fondos Públicos a través de la gestión de ingresos, de liquidez y de pagos, sobre la base del flujo de caja. Asimismo, en el Subcapítulo V del Decreto Legislativo N° 1441 se regula la Gestión de Riesgos Fiscales, como parte también de la Gestión de Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, la cual consiste en la adopción de medidas para mitigar el impacto de la ocurrencia de eventos que generen diferencias entre los resultados fiscales y los previstos.

Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1437 se aprobó el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, el cual es conformante de la Administración Financiera del Sector Público, y constituye el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión de los pasivos financieros, y parte de la estructuración del financiamiento del Sector Público, de manera integrada con el Sistema Nacional de Tesorería.



Por otro lado, a través del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19; se creó el citado Programa, el cual tiene por objeto garantizar el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos en moneda nacional que sean colocados por las Empresas del Sistema Financiero.

Finalmente, mediante la Ley N° 32089 se ha autorizado al Poder Ejecutivo a legislar, entre otras, en la materia de equilibrio fiscal, para actualizar el Decreto Legislativo N° 1441 y el Decreto Legislativo N° 1437, para: (i) dotar de autonomía a la gestión de riesgos fiscales; (ii) actualizar los aspectos operativos y reglas para la gestión de tesorería, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos; y, (iii) optimizar la gestión de la recuperación de las honras de aval, a través de la implementación de mecanismos para la recuperación de créditos u obligaciones impagas, honradas por el Gobierno nacional, en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERU" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.

## • MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN

Las regulaciones del Sistema Nacional de Tesorería y del Sistema Nacional de Endeudamiento Público se encuentran contenidas en el Decreto Legislativo N° 1441 y en el Decreto Legislativo N° 1437, respectivamente, por lo tanto, cualquier variación en dichos extremos debe efectuarse mediante norma con rango de Ley. Asimismo, la emisión del presente Decreto Legislativo se sustenta en fortalecer el marco regulatorio de la gestión de los Recursos Públicos de Administración Financiera del Sector Público y, de tal manera, impulsar acciones orientadas a una mayor eficiencia en la gestión de los Fondos Públicos, lo cual a su vez contribuirá a mejorar la implementación de políticas públicas; y a la optimización en la gestión de la recuperación de las honras de aval.

Así, en materia de Tesorería, se plantea la modificación del Decreto Legislativo N° 1441, a fin de fortalecer la legislación del proceso de Gestión de los Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, en cuanto a aspectos relativos a la Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros del Sector Público y de la Gestión de Tesorería, excluyendo la Gestión de Riesgos Fiscales de las atribuciones de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), las cuales serán asumidas por un nuevo órgano de línea en el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Asimismo, se propone actualizar el Decreto Legislativo N° 1441, en lo relacionado con los aspectos operativos y reglas para la Gestión de Tesorería, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos, entre otras mejoras para una mejor consistencia de la referida norma.

De otro lado, en materia de Endeudamiento Público, se propone modificar el Decreto Legislativo N° 1437 con la finalidad de optimizar la gestión de la recuperación de las honras de aval, a través de la implementación de mecanismos para la recuperación de créditos u obligaciones impagas, honradas por el Gobierno Nacional, en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y el Decreto Legislativo N° 1455.

Es pertinente mencionar que la propuesta normativa también tiene como finalidad, fortalecer la legislación en cuanto a los aspectos de la Gestión Integral de Activos y



Pasivos Financieros y la Gestión de Tesorería, desarrollados en el Decreto Legislativo N° 1437 y en el Decreto Legislativo N° 1441, así como la optimización de la gestión para la recuperación de las honrras de aval para la recuperación de créditos u obligaciones impagas honrradas por el Estado. Las citadas medidas contribuirán a fortalecer el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público, cuyo óptimo funcionamiento permitirá coadyuvar con el equilibrio fiscal entre los ingresos y gastos del Estado.

Asimismo, en el marco del Proceso de Gestión de Recursos Públicos, con la finalidad de dotar de autonomía a la Gestión de Riesgos Fiscales, se establece que el MEF, a través de la Dirección de Riesgos Fiscales dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda, se encarga de consolidar y monitorear las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales, por parte de los responsables de su gestión, para alertar las potenciales ocurrencias de eventos imprevistos que podrían afectar las finanzas públicas y el logro de los resultados fiscales establecidos como metas y objetivos; también se señalan las actividades de la "Gestión de Riesgos Fiscales" y la clasificación de los riesgos fiscales; precisando que la Dirección de Riesgos Fiscales recibe información y/o reportes correspondientes a las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales, en el contenido, plazo y forma de entrega que establezca dicha Dirección; se autoriza a aprobar normas reglamentarias y a modificar instrumentos de gestión; así como, se constituye el Comité de Riesgos Fiscales y adecúa toda referencia al Comité de Asuntos Fiscales por Comité de Riesgos Fiscales, precisando que ahora dicho órgano colegiado solo abordará los lineamientos sobre la Gestión de los Riesgos Fiscales.



## II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

### ***Sobre la dotación de autonomía a la Gestión de Riesgos Fiscales***

Actualmente, el artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1441 regula lo referido a la Gestión de Riesgos Fiscales, la cual consiste en la adopción de medidas para mitigar el impacto de la ocurrencia de eventos que generen diferencias entre los resultados fiscales y los previstos. Estos riesgos se clasifican fundamentalmente en i) Riesgos macroeconómicos (exposición de las finanzas públicas a variaciones en los precios de materias primas, tasas de interés, tipos de cambio); ii) Riesgos específicos (garantías, procesos judiciales y arbitrales, contingencias contractuales, desastres naturales, entre otros); y, iii) Riesgos estructurales e institucionales (debilidades intrínsecas de la economía, capacidad institucional).

La Dirección de Riesgos Fiscales desempeña funciones relacionadas con los mencionados riesgos, en su calidad de unidad orgánica de la DGTP, conforme a lo señalado en el artículo 144 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MEF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41. Sin embargo, de acuerdo con el análisis realizado por organismos internacionales especializados que propugnan las buenas prácticas en materia de riesgos fiscales, se han realizado algunas recomendaciones respecto a dicha operatividad, tal como se señala a continuación:

- Mediante el documento "Perú: Aplicación de la Herramienta de Evaluación de Riesgos Fiscales" de Octubre del 2021, elaborado por el Fondo Monetario Internacional (FMI), se recomienda establecer un marco para la gestión de riesgos fiscales que debe contener, entre otros, lo siguiente: i) funciones y responsabilidades claramente definidas, de forma que los gestores de riesgos puedan identificar, estimar, analizar, y monitorear los riesgos fiscales específicos bajo sus atribuciones; y, ii) un órgano central de supervisión y

coordinación para monitorear los riesgos fiscales de forma agregada, coordinar metodologías para la gestión e informar sobre los riesgos fiscales.

- A través del estudio “Gestión de las Finanzas Públicas en el Perú: una revisión de pares de la OCDE<sup>1</sup>”, se identifica, entre otros, que la gestión de riesgos fiscales actualmente se desarrolla desde una dirección de línea de la DGTP, careciendo de rango suficiente y autonomía para instrumentar mecanismos de colaboración con otras unidades dentro y fuera del MEF, y dar la visibilidad que se requiere a la Gestión de Riesgos Fiscales.

Teniendo en consideración las recomendaciones señaladas en el párrafo precedente, la OCDE recomendó, en el corto plazo, crear una unidad independiente en el MEF responsable de coordinar con las direcciones competentes en cada riesgo fiscal identificado, desarrollar metodologías de cuantificación y/o valoración, de manera conjunta con otras direcciones o unidades y generar informes y/o reportes periódicos.

Una nueva organización facilitaría el abordaje de los otros problemas identificados en este campo por la OCDE y brindaría mejores condiciones para integrar la Gestión de Riesgos Fiscales, consolidarla como una herramienta para la toma de decisiones de política e incorporarla en el proceso de formulación y aprobación presupuestaria y en la estrategia de gestión de activos y pasivos financieros.



### ***Actualización de aspectos operativos y reglas para la Gestión de Tesorería, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos***

Si bien mediante el Decreto Legislativo N° 1441 se estableció un nuevo régimen legal que ha permitido implementar avances importantes en el Sistema Nacional de Tesorería, se han identificado espacios adicionales de mejora normativa que permitirán ir incorporando las buenas prácticas y estándares materia de las recomendaciones de la OCDE a través del documento denominado “Gestión de las Finanzas Públicas en el Perú: una revisión de pares de la OCDE”, así como aspectos relativos, entre otros, a la Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros del Sector Público y a la Gestión de Tesorería a cargo de la DGTP.

En ese sentido, se requiere realizar modificaciones al Decreto Legislativo N° 1441, a fin de fortalecer la legislación del proceso de Gestión de los Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, a través de la incorporación de la facultad de implementar el uso de instrumentos o medios que contribuyan de una manera más efectiva y eficiente a la Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros del Sector Público y de la Gestión de Tesorería, y en lo relacionado con los aspectos operativos y reglas para la Gestión de Tesorería, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos, entre otras mejoras relacionadas con dicha gestión, de manera que la regulación incorpore, de manera explícita, estos alcances en línea con el objetivo de optimizar la integración intersistémica acorde con lo establecido a través del Decreto Legislativo N° 1436.

Por lo tanto, en el marco del Fortalecimiento del Sistema Nacional de Tesorería, las medidas que, entre otras, se consideran para dicho efecto, son:

- La mejora a la regulación sobre aspectos o medios de pagaduría para la adecuada y oportuna atención de devoluciones de Fondos Públicos en general

<sup>1</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

como consecuencia del debido reconocimiento al derecho que corresponda por parte de las entidades en general y, en particular, las administradoras de tributos.

- Las precisiones correspondientes para consolidar el proceso de racionalización de cuentas bancarias, de manera tal que se contribuya a optimizar el manejo de fondos, y la Gestión de liquidez, en la búsqueda de minimizar el uso de dichas cuentas bancarias.
- Regulación sobre la Gestión de ingresos, en el ámbito descentralizado, de manera que no se limite a la gestión si no a todas sus etapas, conforme sea definido por el órgano rector.
- Las precisiones sobre la inembargabilidad de los Fondos Públicos conformantes de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT), así como de los depósitos en cuentas bancarias.
- Homogenización de los conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos, convenios de comisión de confianza u otros instrumentos de similar naturaleza; así como la creación del Fideicomiso Público como instrumento financiero del Sistema Nacional de Tesorería.



***Optimizar la gestión de la recuperación de las honras de aval, a través de la implementación de mecanismos para la recuperación de créditos u obligaciones impagas, honradas por el Gobierno nacional, en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y del Decreto Legislativo N° 1455***

Mediante la Ley N° 32089 se delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, entre otros. Esto incluye optimizar la gestión de la recuperación de las honras de aval, a través de la implementación de mecanismos para la recuperación de créditos u obligaciones impagas, honradas por el Gobierno nacional, en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y del Decreto Legislativo N° 1455.

El Decreto Legislativo N° 1455 tiene por objeto garantizar el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos en moneda nacional que sean colocados por las Empresas del Sistema Financiero (ESF).

Al respecto, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1455 establece los lineamientos para la cobranza de la cartera honrada. Sin embargo, se observa que el deterioro de la cartera de crédito del sistema financiero ha sido impulsado por tasas de interés elevadas, que alcanzaron un promedio del 20.4% en mayo de 2024, aumentando la morosidad. Además, las MYPES enfrentan costos financieros aún más altos, con tasas de interés que llegan al 44.3%, lo que incrementa significativamente su riesgo de impago. Este contexto de altos costos financieros y creciente número de préstamos impagos contribuye a la degradación de la calidad de la cartera de crédito en el sistema financiero, por ende, dificulta la recuperación de los créditos honrados.

En dicho contexto, es necesario aprobar un dispositivo legal que permita optimizar la recuperación de honras otorgadas a través del Decreto Legislativo N° 1455,

incluyendo disposiciones adicionales a las contenidas en el referido Decreto Legislativo por lo que se propone incluir una disposición complementaria final al Decreto Legislativo N° 1437, con la finalidad de flexibilizar el proceso de cobranza de la cartera honrada por medio del descuento de la carga financiera, así como cualquier otra acción u operación permitida por las políticas y procesos de las ESF como refinanciamientos, venta o cesión de cartera y otras operaciones de recuperación o cobranza para facilitar la reinserción financiera de las empresas beneficiarias y facilitar la gestión de cobranza de dicha cartera.

- **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

En los casi seis (06) años de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1441 y del Decreto Legislativo N° 1437, y contándose con las recomendaciones realizadas por algunos organismos internacionales especializados (como el FMI y la OCDE), se han identificado espacios para la mejora de las citadas normativas que permitan fortalecer el marco regulatorio de los Sistemas Administrativos correspondientes al Sistema Nacional de Tesorería y al Sistema Nacional de Endeudamiento Público; y, de tal manera, impulsar acciones orientadas a una mayor eficiencia en la gestión de los Fondos Públicos, lo cual a su vez contribuirá a mejorar la implementación de políticas públicas; y a la optimización de la gestión de la recuperación de las honras de aval.

- **ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR**

Tal como se indicó anteriormente, se han identificado espacios para la mejora normativa que permita fortalecer el marco regulatorio de la gestión de los Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, específicamente a través del Sistema Nacional de Tesorería y del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

En particular, a través del estudio “Gestión de las Finanzas Públicas en el Perú: una revisión de pares de la OCDE”, se identifica, entre otros, que la Gestión de Riesgos Fiscales actualmente se desarrolla desde una dirección de línea de la DGTP, careciendo de rango suficiente y autonomía para instrumentar mecanismos de colaboración con otras unidades dentro y fuera del MEF, y dar la visibilidad que se requiere a la Gestión de Riesgos Fiscales. En ese sentido, la OCDE recomendó, en el corto plazo, crear una unidad independiente en el MEF responsable de coordinar con las direcciones competentes en cada riesgo fiscal identificado, desarrollar metodologías de cuantificación y/o valoración, de manera conjunta con otras direcciones o unidades y generar informes y/o reportes periódicos. Lo señalado anteriormente, implica la modificación del Decreto Legislativo N° 1441.

Asimismo, en el documento citado anteriormente, la OCDE también señaló espacios de mejora normativa que permita también ir incorporando las buenas prácticas y estándares materia de la Gestión de Tesorería a cargo de la DGTP, mediante la incorporación de la facultad de implementar el uso de instrumentos o medios que contribuyan de una manera más efectiva y eficiente a la Gestión de Tesorería; y en lo relacionado con los aspectos operativos y reglas para dicha gestión, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos, entre otras mejoras relacionadas, de manera que la regulación del Sistema incorpore, de manera explícita, estos alcances en línea con el objetivo de optimizar la integración intersistémica acorde con lo establecido a través del Decreto Legislativo N° 1436. Lo señalado anteriormente implica la modificación del Decreto Legislativo N° 1441.



Adicionalmente, se hace necesario y perentorio, adoptar medidas para que el Gobierno Nacional reestablezca un flujo de sus ingresos, con lo cual contribuya una reducción del déficit fiscal, juntamente con una reducción de gastos fiscales por lo tanto, se propone incorporar en el Decreto Legislativo N° 1437 disposiciones que optimicen la gestión de la recuperación de las honras de aval, a través de mecanismos que flexibilicen el proceso de recuperación de créditos u obligaciones impagas, honradas por el Gobierno Nacional, en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y del Decreto Legislativo N° 1455, por medio del descuento de la carga financiera, así como cualquier otra acción u operación permitida por las políticas y procesos de las ESF como refinanciamientos, venta o cesión de cartera y otras operaciones de recuperación o cobranza para facilitar la reinserción financiera de las empresas beneficiarias y facilitar la gestión de cobranza de dicha cartera.

- **ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA**

Conforme lo establece el artículo 2 de la Ley N° 32089, se ha facultado al Poder Ejecutivo para legislar en distintas materias; siendo que, una de las medidas correspondientes a la materia de equilibrio fiscal, es la modificación del Decreto Legislativo N° 1441 y del Decreto Legislativo N° 1437. En tal sentido, a continuación, se detalla la necesidad, viabilidad y oportunidad de la norma.

**Sobre la necesidad:**

Resulta necesario aprobar el Decreto Legislativo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el subnumeral 2.6.5 del numeral 2.6 del artículo 2 de la Ley N° 32089.

**Respecto de la viabilidad:**

El Decreto Legislativo es viable en la medida que corresponde al nivel normativo que se requiere para, de un lado, modificar el Decreto Legislativo N° 1441 y el Decreto Legislativo N° 1437; y, del otro, dar cumplimiento al mandato de legislar conforme ha sido facultado el Poder Ejecutivo.

**En relación con la oportunidad:**

Atendiendo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 32089, resulta oportuna la emisión del Decreto Legislativo dentro del periodo en el cual se ha otorgado la facultad para legislar, que son noventa (90) días calendario. Adicionalmente a ello, la emisión del presente Decreto Legislativo resulta oportuna en el marco del esfuerzo que el Estado viene desplegando, a través de sus dependencias públicas, para el proceso de adhesión del Perú a la OCDE.

- **NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA**

Con la emisión de la propuesta normativa, se dotará de autonomía a la Gestión de Riesgos Fiscales; se actualizarán aspectos operativos y reglas para la Gestión de Tesorería, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos, entre otras mejoras operativas de la Tesorería; así como se optimizará la gestión de recuperación de honras de aval, a través de la implementación de mecanismos de recuperación de créditos u obligaciones impagas honradas por el Estado en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y del Decreto Legislativo N° 1455.

Cabe indicar que el Decreto Legislativo contiene seis (06) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales y una Única Disposición Complementaria Derogatoria, tal como se pasa a detallar:



1. Mediante los **artículos 1 y 2** se regula el objeto de la norma y la modificación del numeral 4.1 del artículo 4, los incisos 4, 7, 14 y 17 del numeral 5.2 del artículo 5, el numeral 6.1 y los incisos 1 y 5 del numeral 6.2 del artículo 6, el numeral 16.3 del artículo 16, los numerales 17.2, 17.3, 17.5 y 17.6 del artículo 17, los numerales 19.3 y 19.4 del artículo 19, los numerales 3, 4, 6 y 8 del artículo 20, los artículos 21 y 22, así como el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441.

Las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1441 se relacionan con lo siguiente:

- **Respecto de la modificación del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1441:**

Como parte de la dotación de autonomía a la Gestión de Riesgos Fiscales, se han retirado los artículos relacionados con dicha gestión del ámbito del Sistema Nacional de Tesorería, por lo tanto, a través de la modificación del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1441 se define al citado sistema sin incluir a la Gestión de Riesgos Fiscales.

- **Respecto de la modificación del inciso 4 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441:**

La propuesta pretende regular, además de la elaboración del flujo de caja, que la DGTP se encargue también de la "gestión" del referido flujo, como parte de sus funciones, esto es incluir las decisiones que se tomen sobre la base de dicha proyección, para cubrir descalces futuros u otras decisiones de rentabilización de fondos.

- **Respecto de la modificación del inciso 7 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441:**

La propuesta de modificación tiene por objeto que la DGTP regule, además de los plazos para la acreditación de ingresos y la ejecución de pagos, las condiciones para dicho fin, tales como aspectos de procedimientos, tratamiento de la información y formalidades aplicables de manera que sea consistente y fluida, en línea con la necesidad de garantizar la mayor eficiencia y oportunidad en términos que demanda la dinámica de la gestión de liquidez.

- **Respecto de la modificación del inciso 14 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441:**

Se propone modificar el término vigente "Autorizar" por el de "Procesar" toda vez que las operaciones de pagaduría que realizan las entidades se registran, actualmente, en el módulo administrativo del SIAF-SP y son procesadas en forma automática a través de las funcionalidades del mencionado sistema informático, las mismas que consideran diversas validaciones en cuanto a datos generados en el MEF, respecto de la información registrada y transmitida por cada una de las entidades cuyo personal responsable, acreditado a partir de designaciones efectuadas por las autoridades correspondientes a nivel de las entidades comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Tesorería, en el marco de la descentralización operativa, por lo que no corresponde a la DGTP efectuar autorización alguna.





- **Respecto de la modificación del inciso 17 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441:**

Para el procesamiento de la actividad de conciliación bancaria, se tiene como insumo no solamente los movimientos **bancarios** (flujos), sino también los **saldos**, que es lo que finalmente es materia de conciliación, y para ello se contrasta la información contable con la información remitida por la entidad bancaria (información bancaria); en tal sentido, se pretende complementar este artículo con dichos componentes.

- **Respecto de la modificación del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1441:**

La propuesta está relacionada con la precisión de los responsables de la administración de los Fondos Públicos en el nivel descentralizado u operativo así como del ámbito de aplicación, respecto de las entidades que los designan; toda vez que, en la actualidad, las regulaciones para la designación y acreditación del personal responsable del manejo de cuentas bancarias en las que se administran Fondos Públicos comprende expresamente a las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y Regional, así como a los pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales, por lo que corresponde ampliar dicho alcance a otras entidades también conformantes del Sistema Nacional de Tesorería como es el caso de las empresas públicas del Sector Público Financiero y No Financiero, tales como el Fondo MIVIVIENDA, SEDAPAL, entre otros, en tanto ejecutan sus operaciones de pagaduría con cargo a fondos que reciben por Transferencias Financieras a través de la CUT.

- **Respecto de la modificación del inciso 1 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1441:**

Con la presente modificación se incluye como parte de las funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos en el nivel descentralizado u operativo, la Gestión en todas las etapas de la ejecución del ingreso, esto es a la estimación, determinación y la percepción o recaudación. Dicha precisión cierra el circuito relacionado con el ingreso, cubriendo todas sus etapas, las cuales están armonizadas con las definiciones que se incluyen en las normas presupuestarias. En el nivel de directivas aprobadas con Resoluciones Directorales, se desarrollan los procedimientos específicos para cada una de las antes mencionadas etapas del ingreso.

- **Respecto de la modificación del inciso 5 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1441:**

Se precisa que esta función en el nivel descentralizado u operativo, particularmente en cuanto al acceso al SIAF-RP por parte de personal responsable de la ejecución financiera de los Fondos Públicos en dicho ámbito, requiere rodearse de condiciones de seguridad orientadas a prevenir o mitigar riesgos y a garantizar la integridad tanto de la información como respecto de transacciones indebidas con los Fondos Públicos bajo su administración, de manera que se eviten modificaciones de registros de información relevante para la respectiva entidad así como posibles sustracciones de Fondos Públicos en tanto y en cuanto se trata de aspectos de su exclusiva competencia y responsabilidad.

- **Respecto de la modificación del numeral 16.3 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1441:**

En principio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Sistemas son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno. Asimismo, su artículo 44 establece que los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias; siendo uno de dichos sistemas el Sistema Nacional de Tesorería.

Mediante el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1436, se establece que el Sistema Nacional de Tesorería es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero.

Asimismo, de acuerdo con el inciso 7 del numeral 21.2 del artículo 21 del citado Decreto Legislativo, la Gestión de Tesorería se encuentra a cargo del órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería, y se refiere al manejo eficiente de los Fondos Públicos a través de la gestión de ingresos, de liquidez, y de pagos, sobre la base de un flujo de caja.

Adicionalmente, según lo establecen los incisos 1, 2 y 12 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441, la DGTP ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Tesorería dictando normas relacionadas con su ámbito de competencia, aprueba la normatividad y los procedimientos, de obligatorio cumplimiento por las entidades conformantes del Sistema Nacional de Tesorería en el nivel descentralizado u operativo, respecto a la gestión de los Fondos Públicos y gestión integral de activos y pasivos financieros; y establece las condiciones para el diseño, desarrollo e implementación de mecanismos o instrumentos operativos orientados a optimizar la gestión de tesorería y de activos y pasivos financieros.

El numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1441 establece que la Gestión de la Tesorería es "...el manejo eficiente de los Fondos Públicos a través de la gestión de ingresos, de liquidez y de pagos, sobre la base del flujo de caja".

Por su parte, el texto vigente del numeral 16.3 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1441 establece lo siguiente:

**"Artículo 16.- Gestión de liquidez**

*16.1 La gestión de liquidez garantiza la disponibilidad necesaria de los Fondos Públicos recaudados o percibidos, para el pago oportuno de las obligaciones contraídas de acuerdo a ley por parte de las entidades autorizadas.*

*16.2 Para tal efecto, la Dirección General del Tesoro Público está facultada a utilizar mecanismos de apoyo financiero temporal utilizando los fondos conformantes de la CUT, la Reserva Secundaria de Liquidez y los saldos provenientes de la colocación de Letras del Tesoro Público, en el marco del Principio de la Fungibilidad.*



16.3 Las Letras del Tesoro Público son títulos valores que emite y coloca la Dirección General del Tesoro Público, a plazos menores de un año, para financiar las necesidades estacionales de la Caja y promover el desarrollo del mercado de capitales, en el marco del Programa de Subastas de las Letras del Tesoro Público conformante de la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros, cuyo monto máximo de saldo adeudado, al cierre de cada año fiscal, se fija en las Leyes de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público. El pago de la redención de las Letras del Tesoro Público es efectuado directamente por la Dirección General del Tesoro Público.  
(...)"

De acuerdo con la normativa vigente, las Letras del Tesoro Público son títulos valores emitidos por el MEF. Estos instrumentos tienen 2 objetivos:

- (i) promover el desarrollo del mercado de capitales doméstico; y
- (ii) financiar descalces temporales de caja.

Por su temporalidad (menor a un año), estos instrumentos acarrear un costo financiero que está alineado a las condiciones de mercado y la tasa de referencia del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Sin embargo, en la medida que estos recursos forman parte de la Cuenta Única del Tesoro Público, estos generan un rendimiento que mitiga su costo financiero.

Los recursos captados por la colocación de las Letras del Tesoro se han mantenido en las cuentas del Tesoro en el BCRP, siendo utilizadas básicamente para atender la redención de las mismas (rollover). Como parte de la gestión de los activos financieros que administra el Tesoro Público y, con la finalidad de optimizar la rentabilización de los mismos, a través del BCRP se pueden subastar los recursos al sistema financiero, que incluye los captados por la emisión de Letras del Tesoro Público.

Asimismo, funcionan como una opción de ahorro para el mercado, lo cual promueve el desarrollo de instrumentos de ahorro interno en el país. La emisión de estos instrumentos refuerza el rol del Tesoro Público como proveedor de referencias soberanas en el corto plazo y también respalda los lineamientos de la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos para fortalecer el mercado de capitales local.

La emisión de letras por parte del Tesoro Público es una tarea clave para profundizar el desarrollo del mercado de capitales local, debido a que permiten completar el tramo corto de la curva de rendimientos en soles (plazos menores a 1 año) y ampliar la base de inversionistas. Dichos títulos están orientados en primera instancia a inversionistas locales minoristas que buscan canalizar sus excedentes de liquidez en instrumentos de corto plazo y de bajo riesgo.

Con respecto a su segunda finalidad, las Letras del Tesoro son instrumentos de gestión de liquidez, en el marco de la Gestión de Tesorería a cargo de la DGTP; es decir, los saldos provenientes de la emisión de estos instrumentos pueden financiar descalces temporales de caja, y que sean necesarios cubrir para cumplir con las obligaciones de la pagaduría.

No obstante, estos instrumentos no son considerados instrumentos de deuda en el marco del Decreto Legislativo N° 1437, pues no financian proyectos de inversión ni la adquisición de bienes de capital. En ese sentido, las Letras del Tesoro no forman parte de la estructuración financiera del Presupuesto Público.



Sin embargo, el numeral 16.3 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1441 establece que el monto máximo de saldo adeudado de las Letras del Tesoro, al cierre de cada año fiscal, se fija en las Leyes de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público. Cabe resaltar el objeto de las Leyes de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público es establecer los recursos que financian los créditos aprobados en las Leyes de Presupuesto del Sector Público.

Así, en la medida que no es un instrumento de deuda soberana, no corresponde que se incluya en la Ley de Endeudamiento del Sector Público, y como los recursos captados por su emisión no forman parte del financiamiento del Presupuesto Público, no debe ser incluido en la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público.

Asimismo, en el marco del Decreto Legislativo N° 1441, las Letras del Tesoro Público es una de las herramientas que tiene la DGTP para implementar la gestión de liquidez, como los apoyos financieros del Tesoro y la utilización de los fondos provenientes de la Reserva Secundaria de Liquidez; es decir, son utilizados en los casos de descalces temporales de Caja.

De esta manera, corresponde que sea la DGTP, como ente rector del Sistema Nacional de Tesorería, el que establezca este saldo para cada año fiscal, considerando que este monto dependerá de cómo este segmento del mercado vaya desarrollándose progresivamente, a través de una norma de menor rango, en el marco de sus funciones, como lo es una Resolución Directoral.



- **Respecto de la modificación de los numerales 17.2, 17.3, 17.5 y 17.6 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441:**

Consideramos resaltar que, en el contexto del proceso de Ejecución del Gasto, en la etapa del Devengado se considere el reconocimiento del derecho del acreedor, en un momento distinto y anterior al proceso de pagaduría, por los cuales se produce la extinción de la obligación legalmente contraída y siempre que, previamente, se realice la correspondiente afectación presupuestal sobre la base del otorgamiento de conformidad de las respectivas prestaciones.

En el inciso 2 del numeral 17.2 del artículo 17 se propone incluir la frase "*o la ejecución de obras*", lo que en el contexto de la Gestión de Pagos, implica el otorgamiento de la conformidad por cada pago que se efectúe durante el tiempo que demande la ejecución de la obra, es decir, cada valorización deberá contar, de manera individualizada, con su respectiva conformidad. El mismo criterio se debe replicar para los servicios que contengan más de un entregable, de manera tal que, por cada pago, deberá existir la respectiva conformidad.

El inciso 3 del numeral 17.2 del artículo 17 propone incluir la expresión "*incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato*"; propuesta que se basa en la inclusión de desembolsos, dentro de una transacción con contraprestación (ventas de bienes, servicios y ejecución de obras) que contengan cláusulas de adelantos o emisión de cartas de crédito, por lo cual tengan que efectuarse desembolsos de fondos, afectando los créditos presupuestarios, y por los cuales no se reciban en dicho momento los referidos bienes, servicios u obras.

Asimismo, la propuesta de modificación de los incisos 1 y 2 del numeral 17.5 del artículo 17 incluyen la expresión "*para el pago de las (...)*" y "*así como el*

*pago (...)*, y la expresión *“Otros medios de pago electrónico y digitales, para los casos que establece la Dirección General del Tesoro Público”*; mejoras que por un lado precisan que las transferencias electrónicas son para cumplir con el pago de las planillas, y con la obligatoriedad de que se honre dichas deudas a través de pagos electrónicos y digitales, respectivamente.

- **Respecto de la modificación del numeral 19.3 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1441:**

La propuesta pretende eliminar la mención a la remuneración de los saldos no utilizados en las fuentes de financiamiento distintas a los Recursos Ordinarios, en la medida que dichas de fuentes de financiamiento constituyen Fondos Públicos generados por el Estado, y que fluyen o se asignan al mismo Estado a través de las entidades públicas; por lo tanto, no es razonable pagar intereses por recursos que el mismo Estado genera.

- **Respecto de la modificación del numeral 19.4 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1441:**

Si bien el numeral 19.4 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1441 establece la inembargabilidad de los Fondos Públicos conformantes de la CUT, lo circunscribe únicamente a aquellos que financian el Presupuesto del Sector Público; no obstante, el alcance de esta regulación debe corresponder a la totalidad de dichos fondos, incluidos los depositados en otras cuentas bancarias a nombre de la DGTP y cuentas bancarias autorizadas por dicha Dirección General, en tanto forman parte de la liquidez susceptible de ser considerada en cualquier momento, como se plantea en la propuesta de modificación del citado numeral 19.4 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1441.

- **Respecto de la modificación del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441:**

Con esta propuesta de modificación se busca regular que toda transacción de pagaduría con Fondos Públicos se realice a través de la CUT, conforme lo establece el Sistema Nacional de Tesorería, en este caso para la atención de devoluciones de sumas de dinero a favor de usuarios o contribuyentes cuyo reconocimiento, de acuerdo con la legislación aplicable, es competencia y responsabilidad de las entidades a cargo de su administración.

- **Respecto de la modificación del numeral 4 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441:**

Se trata de dotar del marco legal adecuado a los aspectos relacionados con las formas de respaldar la rendición de cuentas sea de transacciones de ingresos como de gastos haciendo extensiva la posibilidad del uso de documentación emitida o expedida no solo en forma física sino también por medios electrónicos.

- **Respecto de la modificación de los numerales 6 y 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441:**

En la perspectiva de la consolidación de la CUT se trata de establecer, como parte de las Reglas para la Gestión de Tesorería, el depósito en dicha cuenta de fondos provenientes de saldos no utilizados de operaciones de



endeudamiento cuyo repago o reembolso se atiende con recursos del Tesoro Público, así como aquellos fondos que resulten de la liquidación de convenios de administración de recursos, a la culminación del objeto de los mismos.

- **Respecto la modificación del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1441:**

La creación de la figura del “*Fideicomiso Público*” tiene su sustento en que los Fondos Públicos, por principio y buena práctica internacional, deben centralizarse en la CUT, evitando que Fondos Públicos sean administrados fuera de la CUT, permitiendo el seguimiento y control de los mismos. El “*Fideicomiso Público*” cumpliría con administrar los Fondos Públicos a través de la CUT a un “costo cero”, convirtiéndolo en una herramienta que va en concordancia con la visión de una tesorería moderna, lo que implica fortalecer la CUT y el Principio de Unidad de Caja.

- **Respecto la modificación del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1441:**

Teniendo en consideración el Principio de Articulación, señalado en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1436, y en concordancia con lo establecido por el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se propone establecer la prohibición de fondos, fideicomisos, convenios de comisión de confianza u otros instrumentos de similar naturaleza.

En dicho contexto, también se indican las excepciones a la prohibición antes mencionada, relacionada con la constitución de: i) Fideicomisos en el marco del Decreto Legislativo N° 1437; ii) Fideicomisos en el marco de las normas de Contrataciones del Estado; iii) Fideicomisos para la administración de los pagos e ingresos derivados de los contratos de Asociación Público Privada, en concordancia con la normativa vigente, en el marco de las normas que regulan la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos; y, iv) El Fideicomiso Público a que se refiere el artículo 21 del Decreto Legislativo.

Con la medida propuesta se busca armonizar la normatividad de la Administración Financiera del Sector Público.

- **Respecto la modificación del numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1441:**

Teniendo en consideración las modificaciones realizadas en el Decreto Legislativo N° 1441, a través del Decreto Legislativo, se adecúan los artículos cuya vigencia es progresiva. Asimismo, se establece que dicha implementación lo disponga la DGTP, en el marco de su rectoría del Sistema Nacional de Tesorería.

2. A través del **artículo 3** se incorporan los incisos 23 y 24 en el numeral 5.2 del artículo 5, el inciso 5 en el numeral 14.2 del artículo 14, el numeral 19.5 en el artículo 19, el numeral 11 en el artículo 20 y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria en el Decreto Legislativo N° 1441.

Las incorporaciones al Decreto Legislativo N° 1441 se relacionan con lo siguiente:



- **Respecto de la incorporación del inciso 23 en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441:**

Considerando sus características, para efectos del diseño e implementación de la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros y de su implementación, se propone adicionar a las funciones de la DGTP, la de *"gestionar la fungibilidad para garantizar la oportuna liquidez de la pagaduría"*, en concordancia con lo establecido a través del artículo 2, del numeral 16.2 del artículo 16 y del numeral 19.2 del artículo 19 del texto vigente del Decreto Legislativo N° 1441.

- **Respecto la incorporación del inciso 24 en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1441:**

La importancia de la función a ser incorporada para la planificación financiera se sustenta en que la DGTP tiene por objetivo el seguimiento del financiamiento del Presupuesto del Sector Público a través de la evaluación de las proyecciones de los flujos financieros, sobre la base del flujo de caja, de tal forma que, se identifique posibles situaciones de superávits y/o déficits, a fin de que el Despacho Viceministerial de Hacienda tome conocimiento de dichas situaciones y realicen las gestiones que correspondan.

Adicionalmente, la incorporación del inciso 24 como parte de las funciones de la DGTP, recoge parte del texto del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1441, cuya derogación se propone a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, teniendo en cuenta la creación del Comité de Riesgos Fiscales.

- **Respecto de la incorporación del inciso 5 en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1441:**

A efectos de fortalecer la Gestión de Liquidez, particularmente en cuanto a dimensionar los recursos necesarios para su programación en el flujo de caja, particularmente en orden a la oportuna y adecuada atención de la pagaduría de planillas del personal activo y pensionista se propone adicionar, como parte de los insumos requeridos para dicho fin, que la información relacionada sea proporcionada a la DGTP por parte de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

- **Respecto de la incorporación del numeral 19.5 en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1441:**

La aplicación de embargos a los Fondos Públicos pone en riesgo el cumplimiento de las metas previstas en cada año fiscal, con el consiguiente perjuicio en términos de la continuidad en la ejecución de obras como también en la prestación de los servicios que espera el ciudadano, además de debilitar la estructuración financiera de la multianualidad presupuestal establecida, entre otros, con el propósito de dotar de mayor previsibilidad a la gestión financiera del Sector Público.

En línea con el fortalecimiento de la normativa señalada en el numeral 19.4 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1441, también se propone adicionar un numeral 19.5 al artículo 19 del citado Decreto Legislativo, disponiendo la intervención de la Procuraduría Especializada en Materia Hacendaria respecto de eventuales medidas cautelares que pudieran formar parte de acciones judiciales incoadas para el pago de sumas de dinero que, de ser el caso, deben



ser atendidas por parte de las entidades demandadas con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales en concordancia con el artículo 77 de la Constitución Política del Perú y la normativa complementaria establecida expresamente en este sentido.

- **Respecto de la incorporación del numeral 11 en el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441:**

La propuesta normativa tiene por objeto garantizar que todos los Fondos Públicos sean administrados a través de la CUT por lo que se requiere establecer como requisito indispensable la autorización explícita de la DGTP para el uso de cuentas bancarias para dicho fin sea en ESF como en plazas del extranjero, en concordancia con el proceso de racionalización y cierre de cuentas bancarias que viene llevando a cabo dicha Dirección General; la medida no sería de aplicación para las empresas del Sector Público Financiero y No Financiero.

- **Respecto de la incorporación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria en el Decreto Legislativo N° 1441:**

Las acciones de modernización de la Tesorería del Estado también requieren contar con el marco legal que permita optimizar los procesos de pagaduría con la implantación progresiva de medios estándares de pago desarrollados a través de soluciones de tecnología que brindan soporte a estas transacciones en forma ágil, segura y con la trazabilidad del caso por lo que resulta conveniente y oportuno dotar de un marco legal explícito a esta estrategia de ir sustituyendo el uso de cheques o dinero en efectivo para estas operaciones.

3. **Mediante el artículo 4 se incorpora una Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1437 para establecer disposiciones adicionales para la recuperación de montos de honramiento de garantías del Gobierno Nacional en el marco del Decreto Legislativo N° 1455.**

El Decreto Legislativo N° 1455, tiene por objeto garantizar el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos en moneda nacional que sean colocados por las ESF.

Al respecto, si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1455 establece los lineamientos para la cobranza de la cartera honrada; sin embargo, se observa que el deterioro de la cartera de crédito del sistema financiero ha sido impulsado por tasas de interés elevadas, que alcanzaron un promedio del 20.4% en mayo de 2024, con el consiguiente incremento en el nivel de morosidad. Además, las MYPES enfrentan costos financieros aún más altos, con tasas de interés que llegan al 44.3%, lo que incrementa significativamente su riesgo de impago. Este contexto de altos costos financieros y creciente número de préstamos impagos contribuye a la degradación de la calidad de la cartera de crédito en el Sistema Financiero, por ende, dificulta la recuperación de los créditos honrados.

En dicho contexto, es necesario incluir una Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1437, con la finalidad de flexibilizar el proceso de cobranza de la cartera honrada por medio del descuento de la carga



financiera, así como cualquier otra acción u operación permitida por las políticas y procesos de las ESF como refinanciamientos, venta o cesión de cartera y otras operaciones de recuperación o cobranza para facilitar la reinserción financiera de las empresas beneficiarias y facilitar la gestión de cobranza de dicha cartera.

4. Mediante los **artículos 5 y 6** regulan sobre el financiamiento y el refrendo de la propuesta normativa, respectivamente. Al respecto, con relación al artículo 5, sin perjuicio de lo señalado en el acápite *Análisis de Impactos Cuantitativos y/o Cualitativos de la presente norma*, debemos indicar que el Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del MEF, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Asimismo, con relación al artículo 6, debemos señalar que el Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.
5. Mediante la **Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales**, se establecen mandatos a fin de dar cabal cumplimiento a la materia delegada, en el extremo referido a dotar de autonomía a la Gestión de Riesgos Fiscales. De este modo, se dota de autonomía a la Gestión de Riesgos Fiscales, al indicar que el MEF, a través de la Dirección de Riesgos Fiscales, que actualmente forma parte de la DGTP (y que ahora dependerá directamente del Despacho Viceministerial de Hacienda), se encarga de consolidar y monitorear las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales por parte de los responsables de su gestión para alertar las potenciales ocurrencias de eventos imprevistos que podrían afectar las finanzas públicas y el logro de los resultados fiscales establecidos como metas y objetivos; plasmando expresamente la definición de "Gestión de Riesgos Fiscales", la clasificación y las actividades de los riesgos fiscales; precisa que la Dirección de Riesgos Fiscales recibe información y los informes correspondientes a las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales, por parte de los órganos del MEF y de las entidades públicas responsables de su gestión, en el contenido, plazo y forma de entrega que establezca dicha Dirección; autoriza a aprobar normas reglamentarias y a modificar instrumentos de gestión.

Finalmente, se efectúa el rediseño de lo que antes era el Comité de Asuntos Fiscales para pasar a ser ahora el Comité de Riesgos Fiscales, dejando a cargo de su secretaría técnica a la Dirección de Riesgos Fiscales, en su condición de unidad orgánica directamente dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda, precisando que ahora dicho órgano colegiado solo abordará los lineamientos sobre la Gestión de los Riesgos Fiscales.

6. A través de la **Única Disposición Complementaria Derogatoria** se establece lo siguiente:
  - a) **Respecto de la derogación de los incisos 8 y 9 del numeral 5.2 del artículo 5, el inciso 7 del numeral 6.2 del artículo 6, el inciso 4 del artículo 8, el numeral 16.6 del artículo 16, el artículo 18 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1441**
    - Con la finalidad de dotar de autonomía a la Gestión de Riesgos Fiscales, se han retirado los artículos relacionados a dicha gestión del Decreto Legislativo N° 1441, por lo tanto, la derogación de los **incisos 8 y 9 del numeral 5.2 del artículo 5, del inciso 7 del numeral 6.2 del artículo 6 y del inciso 4 del artículo 8** del citado Decreto Legislativo, guarda relación con la finalidad antes mencionada.



- En línea con la propuesta contenida en el numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que señala que el Comité de Riesgos Fiscales se constituye en el MEF con la finalidad de establecer lineamientos sobre la Gestión de Riesgos Fiscales, y que toda referencia normativa al “Comité de Asuntos Fiscales” debe entenderse efectuada al “Comité de Riesgos Fiscales”, tenemos que:

Con relación a la **derogación del numeral 16.6 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1441** se debe indicar que se sustenta en que la gestión de los activos del Tesoro Público, mediante el establecimiento de criterios para determinar los retiros y restituciones de la Reserva Secundaria de Liquidez, ya no corresponderán a las atribuciones del Comité de Asuntos Fiscales (CAF), toda vez que dicho Comité será sustituido por el Comité de Riesgos Fiscales (CRF) que se enfocará en aspectos relacionados a los Riesgos Fiscales.

Asimismo, la **derogación del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1441** se sustenta en que el CAF, que será sustituido por el CRF no tendrá competencia en materia del financiamiento del Presupuesto del Sector Público y de su seguimiento, más por el contrario, se enfocará en aspectos relacionados a los Riesgos Fiscales.

En este punto estimamos pertinente señalar que si bien el CAF actualmente<sup>2</sup> tiene como finalidad establecer lineamientos y estrategias sobre la Gestión de Riesgos Fiscales y la Gestión de Activos y Pasivos Financieros; como consecuencia de la propuesta contenida en el numeral 5 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, su finalidad se circunscribirá únicamente a la Gestión de Riesgos Fiscales, sin que ello implique la necesidad de modificar el marco normativo vigente, toda vez que la misma ya lo contempla.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1437 y del Decreto Legislativo N° 1441, el Sistema Nacional de Endeudamiento Público y el Sistema Nacional de Tesorería, cuyo ente rector es la DGTP, son el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público, la gestión de activos y pasivos financieros del Sector Público No Financiero, sus riesgos financieros, y parte de la estructuración del financiamiento del Sector Público, de manera integrada.

- Finalmente, con relación a la derogación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1441, debemos indicar que la mencionada disposición tuvo vigencia durante el Año Fiscal 2019, razón por la cual, la DGTP ha considerado conveniente proceder con su derogación, teniendo en consideración que la misma, a la fecha, ya no surte efectos.

- b) **Respecto de la derogación del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado**



<sup>2</sup> En el marco de lo dispuesto por el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1436.

De acuerdo con el artículo 1 del antes citado Decreto Supremo, se regulan aspectos de procedimiento para efectos de la tramitación de acciones y reclamaciones de cobranza de deudas acumuladas y no afectadas al Presupuesto institucional por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones, excepto endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

Sin embargo, más allá de la, probablemente, legítima pertinencia de atención de obligaciones de ejercicios fenecidos, **la citada norma colisiona con el ordenamiento legal establecido para la ejecución del gasto público a través del marco de la Administración Financiera del Sector Público<sup>3</sup> y, particularmente relacionados con el Sistema Nacional de Tesorería, toda vez que se trata de reglas para reconocer y pagar gastos que, al no estar presupuestadas, carecen del financiamiento estructurado para el período multianual así como para cada año fiscal.**

Debe tenerse en cuenta que el referido Decreto Supremo establece un procedimiento que en teoría no debiera presentarse, ya que el presupuesto asignado a un ejercicio fiscal debe cubrir todas las obligaciones incurridas en dicho periodo, considerando que este financia el cumplimiento de determinadas metas y objetivos institucionales a ser logrados en un año fiscal.

Si bien en la práctica podría ocurrir que las entidades no logren extinguir dichas deudas, el que exista una norma que permita otorgarle validez legal al hecho de "aceptar" su existencia al margen de la legislación imperante para la correcta ejecución del gasto público afecta la liquidez de los años fiscales posteriores y, consiguientemente, expone al riesgo de mantener el equilibrio fiscal previsto.

Dada la legislación vigente de la Administración Financiera del Sector Público ya referenciada, en lo que corresponde al Sistema Nacional de Tesorería, la gestión de los pagos a cargo de las entidades públicas se sujeta a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1441, y demás normas complementarias y conexas del referido Sistema.

Por lo que, considerando que conforme al punto ii) del subnumeral 2.6.5 del numeral 2.6 del artículo 2 de la Ley N° 32089, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado a legislar, entre otras materias, en la relacionada con el equilibrio fiscal, para actualizar los aspectos operativos y reglas para la Gestión de Tesorería; se estima pertinente la derogación expresa del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, toda vez que, como se ha señalado, contiene procedimientos para la pagaduría que no corresponden a lo que actualmente se regula como parte del Sistema Nacional de Tesorería, por lo que dicho aspecto está directamente vinculado con la materia delegada.

Por otro lado, toda vez que a través del Decreto Legislativo se propone derogar una norma de menor rango, como es el caso del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, corresponde señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS<sup>4</sup>, respecto las disposiciones complementarias derogatorias, señala lo siguiente:



<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

<sup>4</sup> Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

**“Artículo 44.- Disposiciones complementarias derogatorias**

44.1 Las disposiciones complementarias derogatorias son las normas que derogan otras normas del mismo rango, o inferior, y que regulan las mismas materias.

(...)”

En este sentido, la propuesta de derogación de un Decreto Supremo a través de un Decreto Legislativo resulta viable, en atención a lo dispuesto por el citado numeral 44.1 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

- **OBJETIVO RELACIONADO CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO**

La propuesta normativa tiene por finalidad fortalecer la legislación del proceso de Gestión de los Recursos Públicos de la Administración Financiera del Sector Público, en cuanto a los aspectos de la Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros y la Gestión de Tesorería, así como la optimización de la gestión para la recuperación de las honras de aval para la recuperación de créditos u obligaciones impagas honradas por el Estado. Dichas finalidades optimizan el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público, los cuales en última instancia coadyuvan al equilibrio fiscal entre los ingresos y gastos del Estado.

- **INFORMES TÉCNICOS**

- Documento “Gestión de las Finanzas Públicas en el Perú. Una Revisión de Pares de la OCDE”. OCDE 2023.
- Documento “Perú: Aplicación de la Herramienta de Evaluación de Riesgos Fiscales”. FMI 2021.
- Informe N° 057-2024-EF/52.03 elaborado por la DGTP.

### III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

- **IMPACTO CUANTITATIVO DE LA NORMA**

Esta norma no genera mayor gasto al Tesoro Público por cuanto tiene por objeto la modificación del Decreto Legislativo N° 1441, el Decreto Legislativo N° 1437, y su implementación se financia con cargo al presupuesto institucional del MEF, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

- **IMPACTO CUALITATIVO DE LA NORMA**

El principal beneficiario con la aprobación de las medidas propuestas es el Estado, debido a que: i) Se impulsará una mayor eficiencia en la gestión de los Fondos Públicos; ii) Impactará positivamente en la ejecución de las actividades del Sector Público No Financiero; iii) Se contará con mayor flexibilidad en la normativa aplicable para optimizar la gestión de la recuperación de obligaciones honradas por el Gobierno Nacional en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y el Decreto Legislativo N° 1455.

- **MECANISMOS ALTERNATIVOS**

La modificación del Decreto Legislativo N° 1441 y del Decreto Legislativo N° 1437 debe efectuarse mediante norma con rango de ley o ley formal del Congreso. Ahora bien, en el contexto de una delegación expresa de la facultad para legislar que ha otorgado el Congreso de la República al Poder Ejecutivo, no cabe ningún otro mecanismo alternativo que no sea propiamente un decreto legislativo. Sin perjuicio



de ello, cabe resaltar que una materia tan especializada como lo es todo lo relativo a la Administración Financiera del Sector Público corresponde ser legislada a través del Poder Ejecutivo; de ahí que, el mecanismo de un decreto legislativo resulta la vía legal idónea.

#### IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En ese sentido, lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 32089 entró en vigencia el 05 de julio de 2024, correspondiendo a la Presidenta de la República, de conformidad con el artículo 118, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales. De este modo, la presente norma se emite en concordancia con lo dispuesto en el citado artículo, conforme a la normatividad vigente.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la *Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa*, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad precisar de manera detallada si se trata de innovar, supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si, más bien, se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes<sup>5</sup>.

En ese sentido, cabe resaltar que las medidas propuestas en el presente Decreto Legislativo sí modifican el ordenamiento jurídico vigente, tal como se muestra a continuación:



Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>"Artículo 4.- Sistema Nacional de Tesorería</b>            4.1 El Sistema Nacional de Tesorería es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público, la gestión de activos financieros del Sector Público No Financiero y los riesgos fiscales del Sector Público.            (...)".</p>	<p><b>"Artículo 4.- Sistema Nacional de Tesorería</b>            4.1 El Sistema Nacional de Tesorería es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público y la gestión de activos financieros del Sector Público No Financiero.            (...)".</p>
<p><b>"Artículo 5.- Dirección General del Tesoro Público</b>            (...)            5.2 Son funciones de la Dirección General del Tesoro Público:            (...)            4. Elaborar el flujo de caja para la estructuración del financiamiento del Presupuesto del Sector Público, que contiene la proyección de los ingresos financieros esperados y egresos a ser ejecutados con cargo a los mismos, en un determinado período.</p>	<p><b>"Artículo 5.- Dirección General del Tesoro Público</b>            (...)            5.2 Son funciones de la Dirección General del Tesoro Público:            (...)            4. Elaborar y <b>gestionar</b> el flujo de caja para la estructuración del financiamiento del Presupuesto del Sector Público, que contiene la proyección de los ingresos financieros esperados y egresos a ser ejecutados con cargo a los mismos.</p>

<sup>5</sup> Documento "Recommendation of the Council on Digital Government Strategies". OECD 2014.



<p>(...)</p> <p>7. Establecer los plazos para la acreditación de ingresos en la CUT y el pago de las obligaciones legalmente contraídas por las entidades del Sector Público.</p> <p>(...)</p> <p>14. Autorizar, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP), las operaciones de pagaduría con cargo a los Fondos Públicos que administra y registra.</p> <p>(...)</p> <p>17. Regular las conciliaciones bancarias de los flujos financieros, sobre la base de la información contable y de flujo de caja.</p> <p>(...)"</p>	<p>(...)</p> <p>7. Establecer las condiciones y plazos tanto para la acreditación de ingresos en la CUT como para el pago de las obligaciones legalmente contraídas por parte de las entidades del Sector Público.</p> <p>(...)</p> <p>14. Procesar las operaciones de pagaduría con cargo a los Fondos Públicos que administra y registra, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP).</p> <p>(...)</p> <p>17. Regular las conciliaciones bancarias de los flujos y saldos financieros, sobre la base de la información contable y bancaria.</p> <p>(...)</p> <p>23. Gestionar la fungibilidad para garantizar la oportuna liquidez de la pagaduría.</p> <p>24. Realizar el seguimiento del financiamiento del Presupuesto del Sector Público, través de la evaluación de las proyecciones de los flujos financieros sobre la base del Flujo de Caja."</p>
<p><b>"Artículo 6.- En el nivel descentralizado u operativo</b></p> <p>6.1 Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero, o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces, así como en los Pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales, y su designación debe ser acreditada ante la Dirección General del Tesoro Público, conforme a los procedimientos que se establezca.</p> <p>6.2 Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos:</p> <p>1. Administrar el manejo de los Fondos Públicos percibidos o recaudados en el ámbito de su competencia.</p> <p>(...)</p> <p>5. Implementar y mantener las condiciones que permitan el acceso al SIAF-RP por parte de los responsables de las áreas relacionadas con la administración de la ejecución financiera y operaciones de tesorería, para el registro de la información correspondiente."</p>	<p><b>"Artículo 6.- En el nivel descentralizado u operativo</b></p> <p>6.1 Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el jefe de Administración y el Tesorero, de manera conjunta, o quienes hagan sus veces respectivamente, en las entidades comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Tesorería y su designación debe ser acreditada ante la Dirección General del Tesoro Público, conforme a los procedimientos que se establezcan.</p> <p>6.2 Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos:</p> <p>1. Gestionar la estimación, la determinación, y la percepción o recaudación de los Fondos Públicos en el ámbito de su competencia, conforme a los procedimientos y normatividad establecidos por el ente rector.</p> <p>(...)</p> <p>5. Implementar y mantener las condiciones de seguridad para el acceso al SIAF-RP por parte de los responsables de las áreas relacionadas con la administración de la ejecución financiera y operaciones de tesorería, así como para el registro de la información correspondiente; observando los estándares de integridad establecidos para el Sector Público a través de la normativa aplicable.</p> <p>(...)"</p>
<p><b>"Artículo 14.- Gestión de Tesorería</b> (...)</p>	<p><b>"Artículo 14.- Gestión de Tesorería</b> (...)</p>



<p>14.2 Para la Gestión de Tesorería, la Dirección General del Tesoro Público recibe información sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los saldos y la ejecución de ingresos y gastos, suministrados por la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.</li> <li>2. Los requerimientos de financiamiento, suministrados por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.</li> <li>3. El cumplimiento de las reglas fiscales, suministrado por la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.</li> <li>4. Los montos y el cronograma de pagos de los contratos vigentes, suministrados por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.</li> </ol> <p>(...)"</p>	<p>14.2 Para la Gestión de Tesorería, la Dirección General del Tesoro Público recibe información sobre:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Los costos de los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, incluyendo la proyección de estas, así como la información de las planillas de pago de las entidades, suministrada por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.</li> </ol> <p>(...)"</p>
<p><b>"Artículo 16.- Gestión de liquidez</b> (...)</p> <p>16.3 Las Letras del Tesoro Público son títulos valores que emite y coloca la Dirección General del Tesoro Público, a plazos menores de un año, para financiar las necesidades estacionales de la Caja y promover el desarrollo del mercado de capitales, en el marco del Programa de Subastas de las Letras del Tesoro Público conforme de la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros, cuyo monto máximo de saldo adeudado, al cierre de cada año fiscal, se fija en las Leyes de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público. El pago de la redención de las Letras del Tesoro Público es efectuado directamente por la Dirección General del Tesoro Público.</p> <p>(...)"</p>	<p><b>"Artículo 16.- Gestión de liquidez</b> (...)</p> <p>16.3 Las Letras del Tesoro Público son títulos valores que emite y coloca la Dirección General del Tesoro Público, a plazos menores de un año, para financiar las necesidades estacionales de la Caja y promover el desarrollo del mercado de capitales, en el marco del Programa de Subastas de las Letras del Tesoro Público conforme de la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros, cuyo monto máximo de saldo adeudado, al cierre de cada año fiscal, se fija <b>anualmente mediante Resolución Directoral de la Dirección General del Tesoro Público</b>. El pago de la redención de las Letras del Tesoro Público es efectuado directamente por la mencionada Dirección General.</p> <p>(...)"</p>
<p><b>"Artículo 17.- Gestión de pagos</b> 17.1 La gestión de pagos implica el manejo del pago de las obligaciones con cargo a los Fondos Públicos centralizados en la CUT, sobre la base del registro del Devengado debidamente formalizado.</p> <p>17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.</li> <li>2. Efectiva prestación de los servicios contratados.</li> <li>3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa.</li> </ol>	<p><b>"Artículo 17.- Gestión de pagos</b> (...)</p> <p>17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.</li> <li>2. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas.</li> <li>3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, <b>incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato.</b></li> </ol> <p>17.3 La autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del Jefe de Administración o quien haga sus veces.</p>



<p>17.3 La autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa.</p> <p>(...)</p> <p>17.5 La ejecución del pago de las obligaciones del Devengado debidamente formalizado, con cargo a Fondos Públicos centralizados en la CUT, es de responsabilidad de la correspondiente Unidad Ejecutora y se realiza a través de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Transferencias electrónicas de manera obligatoria, como Planillas de Remuneraciones y pensiones y otras obligaciones relacionadas y a proveedores y acreedores del Estado.</li> <li>2. Pagos en efectivo, conforme a las modalidades contempladas por la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería.</li> </ol> <p>17.6 El Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces en la entidad, debe establecer los procedimientos necesarios para el procesamiento de la documentación sustentatoria de la obligación a cancelar, así como para que las áreas relacionadas con la formalización del Devengado cumplan, bajo responsabilidad, con la presentación de dicha documentación con la suficiente anticipación a las fechas o cronogramas de pago, asegurando la oportuna y adecuada atención del mismo."</p>	<p>(...)</p> <p>17.5 La ejecución del pago de las obligaciones del Devengado debidamente formalizado, con cargo a Fondos Públicos centralizados en la CUT, es de responsabilidad de la correspondiente Unidad Ejecutora y se realiza a través de los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Transferencias electrónicas de manera obligatoria, <b>para el pago de las Planillas de Remuneraciones y pensiones y otras obligaciones relacionadas, así como para el pago a proveedores y acreedores del Estado.</b></li> <li>2. <b>Otros medios de pago electrónicos y digitales, para los casos que establece la Dirección General del Tesoro Público.</b></li> </ol> <p>17.6 El Jefe de Administración, o quien haga sus veces en la entidad, debe establecer los procedimientos necesarios para el procesamiento de la documentación sustentatoria de la obligación a cancelar, así como para que las áreas relacionadas con la formalización del Devengado cumplan, bajo responsabilidad, con la presentación de dicha documentación con la suficiente anticipación a las fechas o cronogramas de pago, asegurando la oportuna y adecuada atención del mismo."</p>
<p><b>"Artículo 19.- Cuenta Única del Tesoro Público</b></p> <p>(...)</p> <p>19.3 Comprende los Fondos Públicos que determinan y perciben todas las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Tesorería. Los saldos que se mantienen sin utilizar, de las fuentes de financiamiento distintas de Recursos Ordinarios, son remunerados de acuerdo con los lineamientos aplicables en el marco de la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros. La aprobación de las Asignaciones Financieras es efectuada por la Dirección General del Tesoro Público y su monto acumulado es el límite para el registro del Devengado.</p> <p>19.4 Los Fondos Públicos conformantes de la CUT que financian el Presupuesto del Sector Público son inembargables."</p>	<p><b>"Artículo 19.- Cuenta Única del Tesoro Público</b></p> <p>(...)</p> <p>19.3 Comprende los Fondos Públicos que determinan y perciben todas las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Tesorería.</p> <p>19.4 Los Fondos Públicos conformantes de la CUT así como los depositados en otras cuentas bancarias a nombre de la Dirección General del Tesoro Público, y las demás cuentas bancarias autorizadas por la referida Dirección General, son inembargables."</p> <p>19.5 La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria ejerce la defensa de los intereses del Estado cuando se afectan los Fondos Públicos depositados en las cuentas señaladas en el numeral precedente".</p>
<p><b>"Artículo 20.- Reglas para la Gestión de Tesorería</b></p> <p>Para la Gestión de Tesorería, se utilizan las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>3. <b>Devoluciones de Fondos Depositados por Error o Indebidamente:</b> Los fondos depositados y/o percibidos</p>	<p><b>"Artículo 20.- Reglas para la Gestión de Tesorería</b></p> <p>Para la Gestión de Tesorería, se utilizan las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>3. <b>Devoluciones de Fondos Depositados por Error o Indebidamente:</b> Los fondos</p>

indebidamente o por error como Fondos Públicos, son devueltos o extomados según corresponda, previo reconocimiento formal por parte del área o dependencia encargada de su determinación y a su respectivo registro, de acuerdo con las Directivas del ente rector.

#### **4. Tratamiento de la Documentación**

**Sustentatoria:** La documentación que sustenta las operaciones de ingresos y gastos comprende las boletas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector, en tanto forma parte de la sustentación de los actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación.

(...)

**6. Desembolsos no utilizados:** Los saldos no utilizados de las operaciones de endeudamiento que financiaron proyectos de inversión, cuyo servicio de deuda se atiende con recursos provenientes o transferidos por la Dirección General del Tesoro Público, se depositan en las cuentas de dicha Dirección General una vez concluidos los proyectos de inversión o resueltos los respectivos contratos o convenios materia de las acotadas operaciones.

(...)

**8. Devolución de Transferencias:** Culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares financiadas con cargo a recursos que administra y registra la Dirección General del Tesoro Público, los saldos de las transferencias efectuadas, incluidos los intereses, deben ser restituidos a las entidades públicas que transfirieron dichos recursos, para que éstas a su vez, procedan a su depósito a favor de la Dirección General del Tesoro Público en los plazos que determine dicha Dirección General.

(...)

depositados y/o percibidos indebidamente o por error como Fondos Públicos, son devueltos o extomados según corresponda, previo reconocimiento formal por parte del área o dependencia encargada de su determinación y registro, **respecto del derecho del usuario o contribuyente**, de acuerdo con las Directivas del ente rector.

**La pagaduría de las devoluciones que se realicen en el marco del presente numeral es atendida por las entidades correspondientes, incluyendo las administradoras de tributos, conforme a las disposiciones del ente rector.**

#### **4. Tratamiento de la Documentación Sustentatoria:**

La documentación, emitida en forma física o electrónica, relacionada con las operaciones de ingresos y gastos, comprende las boletas de ventas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector, en tanto forma parte de la sustentación de los actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación.

(...)

**6. Desembolsos no utilizados:** Los saldos no utilizados de las operaciones de endeudamiento que financiaron proyectos de inversión, cuyo servicio de deuda se atiende con recursos del Tesoro Público, se depositan en la CUT una vez concluidos los proyectos de inversión o resueltos los respectivos contratos o convenios materia de las acotadas operaciones.

(...)

**8. Devolución de Transferencias:** Culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos o similares, financiados con cargo a recursos que administra y registra la Dirección General del Tesoro Público, los saldos de las transferencias efectuadas, incluidos los intereses se depositan en la CUT, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de la liquidación del respectivo convenio.

(...)"

**11. Prohibición de apertura de cuentas bancarias sin autorización expresa:** Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, deben solicitar la autorización expresa de la Dirección General del Tesoro Público para la apertura de cuentas bancarias, tanto en el país como en el extranjero. El presente numeral no incluye a las empresas del Sector Público Financiero y No Financiero."





	<p align="center"><b>"Artículo 21.- Fideicomiso Público</b></p> <p><i>La Dirección General del Tesoro Público está autorizada a implementar un instrumento de tesorería denominado Fideicomiso Público, el mismo que debe constituirse de forma expresa en el Sistema de Cuentas de Registro en la CUT, con indicación de la finalidad y vigencia de los mismos. El Fideicomiso Público se regula conforme lo establece la Dirección General del Tesoro Público."</i></p>
	<p align="center"><b>"Artículo 22.- Prohibición de creación de fondos, fideicomisos, convenios de comisión de confianza u otros instrumentos de similar naturaleza</b></p> <p><i>22.1 Se prohíbe la creación de fondos, fideicomisos, convenios de comisión de confianza u otros instrumentos de similar naturaleza con cargo a Fondos Públicos; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.</i></p> <p><i>22.2 Son excepciones a lo dispuesto en el presente artículo, la constitución de:</i></p> <p><i>a. Fideicomisos en el marco del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.</i></p> <p><i>b. Fideicomisos en el marco de las normas de Contrataciones del Estado.</i></p> <p><i>c. Fideicomisos para la administración de los pagos e ingresos derivados de los contratos de Asociación Público Privada, en concordancia con la normativa vigente, en el marco de las normas que regulan la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.</i></p> <p><i>d. El Fideicomiso Público a que se refiere el artículo 21 del presente Decreto Legislativo."</i></p>
<p align="center"><b>"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p> <p><b>Primera.- Vigencia y progresividad</b> (...) 2. Lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 4.2 del artículo 4, los incisos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14 y 17 del párrafo 5.2 del artículo 5, los incisos 5 y 7 del párrafo 6.2 del artículo 6, los artículos 10, 11 y 14, el párrafo 16.5 del artículo 16, el párrafo 17.5 del artículo 17, los artículos 18 y 19, 21 y 22 y el uso de la Declaración Jurada establecida en el inciso 4 del artículo 20 se implementa progresivamente conforme se establece mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. (...)"</p>	<p align="center"><b>"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p> <p><b>Primera.- Vigencia y progresividad</b> (...) 2. Lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 4.2 del artículo 4, los incisos 5, 6, 7, 11, 14 y 17 del párrafo 5.2 del artículo 5, el inciso 5 del párrafo 6.2 del artículo 6, los artículos 10, 11 y 14, el párrafo 17.5 del artículo 17, los artículos 18 y 19, y el uso de la Declaración Jurada establecida en el inciso 4 del artículo 20 se implementa progresivamente conforme lo disponga la Dirección General del Tesoro Público. (...)"</p>



	<p align="center"><b>"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</b></p> <p align="center">(...)</p> <p><b>Tercera.- Modalidades de pagaduría</b> La pagaduría en efectivo o mediante cheque se sustituye, de manera progresiva, con la implementación del uso de medios electrónicos y digitales, conforme lo determine la Dirección General del Tesoro Público. Las condiciones, montos, plazos, entre otros aspectos relacionados con la pagaduría en efectivo establecida a través de la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería se sujetan únicamente a las disposiciones de la referida Dirección General"</p>
<p align="center"><b>Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público</b></p>	
	<p align="center"><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p> <p align="center">“(...)</p> <p><b>Quinta.- Disposiciones adicionales para la cobranza de la cartera honrada en el marco del Programa REACTIVA PERÚ</b></p> <p>1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERU" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, los créditos honrados a través de la ejecución de las garantías del Gobierno Nacional, en el marco del Programa "REACTIVA PERÚ", son cobrados por las Empresas del Sistema Financiero (ESF) a través de los procedimientos prejudiciales y judiciales que establecen de acuerdo con sus políticas y procesos internos, bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.</p> <p>2. En las acciones de cobranza que desarrollan las citadas ESF se pueden aplicar descuentos a los intereses de los préstamos honrados en función a la capacidad de pago del deudor, así como cualquier otra acción u operación permitida por las políticas y procesos de las ESF como refinanciamientos, venta o cesión de cartera y otras operaciones de recuperación o cobranza, que permitan maximizar la recuperación de las honras de las garantías del Gobierno Nacional.</p> <p>3. En el Reglamento Operativo del Decreto Legislativo N° 1455 se incorporan los términos y condiciones en que se efectúa la administración y recuperación de estas obligaciones.”</p>
<p align="center"><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</b></p>	
<p><b>ÚNICA. -</b></p> <p>1. Derogar los incisos 8 y 9 del numeral 5.2 del artículo 5, el inciso 7 del numeral 6.2 del artículo 6, el inciso 4 del artículo 8, el numeral 16.6 del artículo 16, el artículo 18 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.</p>	



**De acuerdo con el siguiente detalle:**

*"Artículo 5.- Dirección General del Tesoro Público*

*(...)*

*5.2 Son funciones de la Dirección General del Tesoro Público:*

*(...)*

*8. Proponer los lineamientos, metodologías, modelos y normativa complementaria, para efectos de la identificación, medición, mitigación y el monitoreo de los riesgos fiscales.*

*9. Elaborar el Reporte Anual de riesgos fiscales así como los Informes y reportes periódicos de su seguimiento.*

*(...)"*

*"Artículo 6.- En el nivel descentralizado u operativo*

*(...)*

*6.2 Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos:*

*(...)*

*7. Implementar la Gestión de Riesgos Fiscales, en el marco de la normativa aplicable.*

*(...)"*

*"Artículo 8.- Integración intrasistémica*

*El Sistema Nacional de Tesorería comprende lo siguiente:*

*(...)*

*4. Gestión de Riesgos Fiscales"*

*"Artículo 16.- Gestión de liquidez*

*(...)*

*16.6. El Comité de Asuntos Fiscales, creado a través del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, establece los criterios para determinar los retiros y restituciones de la Reserva Secundaria de Liquidez."*

*"Artículo 18.- Seguimiento del financiamiento del Presupuesto del Sector Público*

*El seguimiento del financiamiento del Presupuesto del Sector Público se realiza a través de la evaluación de las proyecciones de los flujos financieros sobre la base del Flujo de Caja, con el fin de que la Dirección General del Tesoro Público informe al Comité de Asuntos Fiscales la evolución del financiamiento del Presupuesto del Sector Público."*

*"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS*

*(...)*

*Segunda.- Deducción de los Recursos Directamente Recaudados*

*Durante el Año Fiscal 2019, la Dirección General del Tesoro Público está autorizada a deducir de la recaudación de las entidades del Poder Judicial y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos el monto que excede el límite que fija la Dirección General de Presupuesto Público mediante decreto supremo, con cargo al saldo acumulado de sus Asignaciones Financieras que mantienen en la CUT, en base a la información de la Dirección General de Presupuesto Público.*

*Cuando el saldo acumulado de las indicadas Asignaciones Financieras no sea suficiente para cubrir el importe correspondiente, al solo requerimiento de la Dirección General del Tesoro Público, la respectiva entidad deposita el monto diferencial a favor de la cuenta que determina la citada Dirección General, dentro de los treinta días de su notificación.*

*Tratándose de fondos depositados bajo determinada modalidad o tipos de instrumentos financieros conforme a la normatividad vigente, el depósito a la cuenta que determina la Dirección General del Tesoro Público se efectúa al vencimiento de los plazos establecidos en los correspondientes términos contractuales, dentro de las veinticuatro horas de efectivizada su percepción, incluidos los intereses generados a partir de la recepción de la mencionada notificación.*

*Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecen las disposiciones que se estimen pertinentes para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente disposición."*

- 2. Derogar el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado.**



En ese sentido, además, se establecen disposiciones para dotar de autonomía a la gestión de riesgos fiscales, a través, de las cuales se indica expresamente que el MEF se encarga de consolidar y monitorear las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales por parte de los responsables de su gestión para alertar las potenciales ocurrencias de eventos imprevistos que podrían afectar las finanzas públicas y el logro de los resultados fiscales establecidos como metas y objetivos, además señala que la "Gestión de Riesgos Fiscales" se refiere a identificar, cuantificar o valorar, mitigar y monitorear los riesgos fiscales que podrían impactar en las finanzas públicas, los cuales se clasifican en riesgos macro económicos, específicos y estructurales e institucionales; además se precisa que la Dirección de Riesgos Fiscales recibe información correspondiente a las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales, en el contenido, plazo y forma de entrega que establezca dicha Dirección; para ello, se le autoriza a aprobar las normas reglamentarias de desarrollo que correspondan y a modificar sus instrumentos de gestión para que la Dirección de Riesgos Fiscales dependa del Despacho Viceministerial de Hacienda y ya no de la DGTP, delimitando su competencia, así como constituye el Comité de Riesgos Fiscales y precisa que toda referencia al Comité de Asuntos Fiscales debe entenderse efectuada al Comité de Riesgos Fiscales, que abordará los lineamientos sobre la Gestión de Riesgos Fiscales.

## **V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE**

Conforme al artículo 5 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se señala que el sustento de todo proyecto normativo que no pasa por Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante lo compone la exposición de motivos. En ese orden de ideas, a continuación, se sustenta lo relativo al Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto

Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Al respecto, cabe precisar que en el numeral 28.1 del artículo 28 del mencionado Reglamento se establecen una serie de supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, tales como:

- (i) Las disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia<sup>6</sup>; y,
- (ii) Las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado de aplicación nacional señalados en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias<sup>7</sup>.

En dicho sentido, es preciso señalar que las medidas propuestas en el Decreto Legislativo corresponden a la organización de entidad (en este caso, del MEF), en tanto establece la existencia de una unidad orgánica directamente dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda: Dirección de Riesgos Fiscales. Asimismo, las medidas propuestas guardan relación con el desarrollo, funcionamiento e implementación de la Administración Financiera del Sector Público, en particular, con las normas que regulan el Sistema Nacional de Tesorería y el Sistema Nacional de Endeudamiento Público, mediante el Decreto Legislativo N° 1441 y el Decreto Legislativo N° 1437, los cuales constituyen sistemas administrativos de aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley N° 29158.

En atención a lo señalado, la medida propuesta se encuentra dentro de los supuestos normativos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Adicionalmente, resulta pertinente indicar que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, respecto de los supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ha acordado, mediante Acta de la Sesión Virtual N° 229 de fecha 30 de setiembre de 2022, lo siguiente:

*“III. Acuerdos:*

*(...)*

*1.1 Establecer los siguientes criterios para el tratamiento de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante dispuestos en el inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante:*

*a) Establecer que para los casos de proyectos normativos que calificarían dentro de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante contenidos en los numerales del 1 al 17 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, no se requiere que la entidad proponente remita el Anexo 7 y, por ende, no se exige contar con*

<sup>6</sup> Inciso 5 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

<sup>7</sup> Inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.



*pronunciamento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante para continuar con su trámite de aprobación.  
(...)"*

Por lo expuesto, no corresponde solicitar el pronunciamento de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria respecto de la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante para las medidas contempladas en el presente Decreto Legislativo.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2324653-1

## DECRETO LEGISLATIVO Nº 1645

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de equilibrio fiscal, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.6.5 del numeral 2.6 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para actualizar el Decreto Legislativo Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería y el Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, para: (i) dotar de autonomía a la gestión de riesgos fiscales; (ii) actualizar los aspectos operativos y reglas para la gestión de tesorería, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos; y, (iii) optimizar la gestión de la recuperación de las honras de aval, a través de la implementación de mecanismos para la recuperación de créditos u obligaciones impagas, honradas por el Gobierno Nacional, en el marco de la normatividad del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y el Decreto Legislativo Nº 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERU" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19;

Que, de acuerdo al inciso 6 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación del Sistema Nacional de Tesorería y del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, los cuales forman parte de los sistemas administrativos del Estado de aplicación nacional señalados en el artículo 46 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.6.5 del numeral 2.6 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA Y EL SISTEMA NACIONAL DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

### Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto actualizar el Decreto Legislativo Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería y el Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público para (i) dotar de autonomía a la gestión de riesgos fiscales; (ii) actualizar los aspectos operativos y reglas para la gestión de tesorería, la homogenización de conceptos relacionados con la constitución de fondos y/o fideicomisos; y, (iii) optimizar la gestión de la recuperación de las honras de aval.

### Artículo 2. Modificación del Decreto Legislativo Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería

Modificar el numeral 4.1 del artículo 4, los incisos 4, 7, 14 y 17 del numeral 5.2 del artículo 5, el numeral 6.1 y los incisos 1 y 5 del numeral 6.2 del artículo 6, el numeral 16.3 del artículo 16, los numerales 17.2, 17.3, 17.5 y 17.6 del artículo 17, los numerales 19.3 y 19.4 del artículo 19, los numerales 3, 4, 6 y 8 del artículo 20, los artículos 21 y 22, así como el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; conforme a lo siguiente:

#### "Artículo 4.- Sistema Nacional de Tesorería

4.1 El Sistema Nacional de Tesorería es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público y la gestión de activos financieros del Sector Público No Financiero.

(...)"

#### "Artículo 5.- Dirección General del Tesoro Público

(...)

5.2 Son funciones de la Dirección General del Tesoro Público:

(...)

4. Elaborar y gestionar el flujo de caja para la estructuración del financiamiento del Presupuesto del Sector Público, que contiene la proyección de los ingresos financieros esperados y egresos a ser ejecutados con cargo a los mismos.

(...)

7. Establecer las condiciones y plazos tanto para la acreditación de ingresos en la CUT como para el pago de las obligaciones legalmente contraídas por parte de las entidades del Sector Público.

(...)

14. Procesar las operaciones de pagaduría con cargo a los Fondos Públicos que administra y registra, a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAR-RP).

(...)

17. Regular las conciliaciones bancarias de los flujos y saldos financieros, sobre la base de la información contable y bancaria.

(...)"

#### "Artículo 6.- En el nivel descentralizado u operativo

6.1 Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el jefe de Administración y el Tesorero, de manera conjunta, o quienes hagan sus veces respectivamente, en las entidades comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Tesorería y su

designación debe ser acreditada ante la Dirección General del Tesoro Público, conforme a los procedimientos que se establezcan.

6.2 Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos:

1. Gestionar la estimación, la determinación y la percepción o recaudación de los Fondos Públicos en el ámbito de su competencia, conforme a los procedimientos y normatividad establecidos por el ente rector.

(...)

5. Implementar y mantener las condiciones de seguridad para el acceso al SIAF-RP por parte de los responsables de las áreas relacionadas con la administración de la ejecución financiera y operaciones de tesorería, así como para el registro de la información correspondiente, observando los estándares de integridad establecidos para el Sector Público a través de la normativa aplicable.

(...)"

"Artículo 16.- Gestión de liquidez

(...)

16.3 Las Letras del Tesoro Público son títulos valores que emite y coloca la Dirección General del Tesoro Público, a plazos menores de un año, para financiar las necesidades estacionales de la Caja y promover el desarrollo del mercado de capitales, en el marco del Programa de Subastas de las Letras del Tesoro Público conforme de la Estrategia de Gestión Integral de Activos y Pasivos Financieros, cuyo monto máximo de saldo adeudado, al cierre de cada año fiscal, se fija anualmente mediante Resolución Directoral de la Dirección General del Tesoro Público. El pago de la redención de las Letras del Tesoro Público es efectuado directamente por la mencionada Dirección General.

(...)"

"Artículo 17.- Gestión de pagos

(...)

17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.

2. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas.

3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato.

17.3 La autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del Jefe de Administración o quien haga sus veces.

(...)

17.5 La ejecución del pago de las obligaciones del Devengado debidamente formalizado, con cargo a Fondos Públicos centralizados en la CUT, es de responsabilidad de la correspondiente Unidad Ejecutora y se realiza a través de los siguientes medios:

1. Transferencias electrónicas de manera obligatoria, para el pago de las Planillas de Remuneraciones y pensiones y otras obligaciones relacionadas, así como para el pago a proveedores y acreedores del Estado.

2. Otros medios de pago electrónicos y digitales, para los casos que establece la Dirección General del Tesoro Público.

17.6 El Jefe de Administración, o quien haga sus veces en la entidad, debe establecer los procedimientos

necesarios para el procesamiento de la documentación sustentatoria de la obligación a cancelar, así como para que las áreas relacionadas con la formalización del Devengado cumplan, bajo responsabilidad, con la presentación de dicha documentación con la suficiente anticipación a las fechas o cronogramas de pago, asegurando la oportuna y adecuada atención del mismo."

"Artículo 19.- Cuenta Única del Tesoro Público

(...)

19.3 Comprende los Fondos Públicos que determinan y perciben todas las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Tesorería.

19.4 Los Fondos Públicos conformantes de la CUT así como los depositados en otras cuentas bancarias a nombre de la Dirección General del Tesoro Público, y las demás cuentas bancarias autorizadas por la referida Dirección General, son inembargables."

"Artículo 20.- Reglas para la Gestión de Tesorería

Para la Gestión de Tesorería, se utilizan las siguientes reglas:

(...)

3. Devoluciones de Fondos Depositados por Error o Indebidamente: Los fondos depositados y/o percibidos indebidamente o por error como Fondos Públicos, son devueltos o extornados según corresponda, previo reconocimiento formal por parte del área o dependencia encargada de su determinación y registro, respecto del derecho del usuario o contribuyente, de acuerdo con las Directivas del ente rector.

La pagaduría de las devoluciones que se realicen en el marco del presente numeral es atendida por las entidades correspondientes, incluyendo las administradoras de tributos, conforme a las disposiciones del ente rector.

4. Tratamiento de la Documentación Sustentatoria:

La documentación, emitida en forma física o electrónica, relacionada con las operaciones de ingresos y gastos, comprende las boletas de ventas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector, en tanto forma parte de la sustentación de los actos administrativos relacionados con la formalización de la determinación y recaudación de ingresos y, en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación.

(...)

6. Desembolsos no utilizados: Los saldos no utilizados de las operaciones de endeudamiento que financiaron proyectos de inversión, cuyo servicio de deuda se atiende con recursos del Tesoro Público, se depositan en la CUT una vez concluidos los proyectos de inversión o resueltos los respectivos contratos o convenios materia de las acotadas operaciones.

(...)

8. Devolución de Transferencias: Culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos o similares, financiados con cargo a recursos que administra y registra la Dirección General del Tesoro Público, los saldos de las transferencias efectuadas, incluidos los intereses se depositan en la CUT, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de la liquidación del respectivo convenio.

(...)"

"Artículo 21.- Fideicomiso Público

La Dirección General del Tesoro Público está autorizada a implementar un instrumento de tesorería denominado Fideicomiso Público, el mismo que debe constituirse de forma expresa en el Sistema de Cuentas de Registro en la CUT, con indicación de la finalidad y vigencia de los mismos. El Fideicomiso Público se regula conforme lo establece la Dirección General del Tesoro Público."



**“Artículo 22.- Prohibición de creación de fondos, fideicomisos, convenios de comisión de confianza u otros instrumentos de similar naturaleza**

22.1 Se prohíbe la creación de fondos, fideicomisos, convenios de comisión de confianza u otros instrumentos de similar naturaleza con cargo a Fondos Públicos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

22.2 Son excepciones a lo dispuesto en el presente artículo, la constitución de:

a. Fideicomisos en el marco del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

b. Fideicomisos en el marco de las normas de Contrataciones del Estado.

c. Fideicomisos para la administración de los pagos e ingresos derivados de los contratos de Asociación Público Privada, en concordancia con la normativa vigente, en el marco de las normas que regulan la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

d. El Fideicomiso Público a que se refiere el artículo 21 del presente Decreto Legislativo.”

#### “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.- Vigencia y progresividad**  
(...)

2. Lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 4.2 del artículo 4, los incisos 5, 6, 7, 11, 14 y 17 del párrafo 5.2 del artículo 5, el inciso 5 del párrafo 6.2 del artículo 6, los artículos 10, 11 y 14, el párrafo 17.5 del artículo 17, los artículos 18 y 19, y el uso de la Declaración Jurada establecida en el inciso 4 del artículo 20 se implementa progresivamente conforme lo disponga la Dirección General del Tesoro Público.  
(...).”

**Artículo 3. Incorporación de los incisos 23 y 24 en el numeral 5.2 del artículo 5, del inciso 5 en el numeral 14.2 del artículo 14, del numeral 19.5 en el artículo 19, del numeral 11 en el artículo 20 y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria en el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería**

Incorporar los incisos 23 y 24 en el numeral 5.2 del artículo 5, el inciso 5 en el numeral 14.2 del artículo 14, el numeral 19.5 en el artículo 19, el numeral 11 en el artículo 20 y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria en el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 5.- Dirección General del Tesoro Público**  
(...)

5.2 Son funciones de la Dirección General del Tesoro Público:

(...)

23. Gestionar la fungibilidad para garantizar la oportuna liquidez de la pagaduría.

24. Realizar el seguimiento del financiamiento del Presupuesto del Sector Público, través de la evaluación de las proyecciones de los flujos financieros sobre la base del Flujo de Caja.”

**“Artículo 14.- Gestión de Tesorería**  
(...)

14.2 Para la Gestión de Tesorería, la Dirección General del Tesoro Público recibe información sobre:

(...)

5. Los costos de los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, incluyendo la proyección de estos, así como la información de las planillas de pago de las entidades, suministrada por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

(...).”

**“Artículo 19.- Cuenta Única del Tesoro Público**  
(...)

19.5 La Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria ejerce la defensa de los intereses del Estado cuando se afectan los Fondos Públicos depositados en las cuentas señaladas en el numeral precedente.”

**“Artículo 20.- Reglas para la Gestión de Tesorería**  
Para la Gestión de Tesorería, se utilizan las siguientes reglas:

(...)

**11. Prohibición de apertura de cuentas bancarias sin autorización expresa:** Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, deben solicitar la autorización expresa de la Dirección General del Tesoro Público para la apertura de cuentas bancarias, tanto en el país como en el extranjero. El presente numeral no incluye a las empresas del Sector Público Financiero y No Financiero.”

#### “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

**Tercera.- Modalidades de pagaduría**

La pagaduría en efectivo o mediante cheque se sustituye, de manera progresiva, con la implementación del uso de medios electrónicos y digitales, conforme lo determine la Dirección General del Tesoro Público. Las condiciones, montos, plazos, entre otros aspectos relacionados con la pagaduría en efectivo establecida a través de la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería se sujetan únicamente a las disposiciones de la referida Dirección General”.

**Artículo 4. Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público**

Incorporar la Quinta Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; conforme al siguiente texto:

#### “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

**Quinta.- Disposiciones adicionales para la cobranza de la cartera honrada en el marco del Programa REACTIVA PERÚ**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa “REACTIVA PERU” para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19; los créditos honrados a través de la ejecución de las garantías del Gobierno Nacional, en el marco del Programa “REACTIVA PERÚ”, son cobrados por las Empresas del Sistema Financiero (ESF) a través de los procedimientos prejudiciales y judiciales que establecen de acuerdo con sus políticas y procesos internos, bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

2. En las acciones de cobranza que desarrollan las citadas ESF se pueden aplicar descuentos a los intereses de los préstamos honrados en función a la capacidad de pago del deudor, así como cualquier otra acción u operación permitida por las políticas y procesos de las

ESF como refinanciamientos, venta o cesión de cartera y otras operaciones de recuperación o cobranza, que permitan maximizar la recuperación de las honras de las garantías del Gobierno Nacional.

3. En el Reglamento Operativo del Decreto Legislativo N° 1455 se incorporan los términos y condiciones en que se efectúa la administración y recuperación de estas obligaciones."

#### Artículo 5. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera. Dotación de autonomía a la Gestión de Riesgos Fiscales

1. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Riesgos Fiscales dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda, se encarga de consolidar y monitorear las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales, por parte de los responsables de su gestión, para alertar las potenciales ocurrencias de eventos imprevistos que podrían afectar las finanzas públicas y el logro de los resultados fiscales establecidos como metas y objetivos.

2. La Gestión de Riesgos Fiscales se realiza mediante las actividades de identificación, cuantificación o valoración, mitigación y monitoreo de los riesgos fiscales que podrían impactar en las finanzas públicas, los cuales se clasifican en riesgos macroeconómicos, específicos y estructurales e institucionales.

3. La Dirección de Riesgos Fiscales recibe información y/o reportes correspondientes a las actividades de la Gestión de Riesgos Fiscales, por parte de los órganos del Ministerio de Economía y Finanzas y de las entidades públicas responsables de su gestión, en el contenido, plazo y forma de entrega que establezca dicha Dirección.

4. El Comité de Riesgos Fiscales se constituye en el Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de establecer lineamientos sobre la Gestión de Riesgos Fiscales. La Secretaría Técnica del Comité de Riesgos Fiscales es ejercida por la Dirección de Riesgos Fiscales. Toda referencia normativa al "Comité de Asuntos Fiscales" debe entenderse efectuada al "Comité de Riesgos Fiscales".

#### Segunda. Aprobación de normas reglamentarias y adecuación de instrumentos de gestión

Para la implementación de lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final, el Ministerio de Economía y Finanzas aprueba las normas reglamentarias que correspondan, incluyendo la adecuación de los instrumentos de gestión para implementar la Dirección de Riesgos Fiscales, dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

#### Única. Derogación

1. Derogar los incisos 8 y 9 del numeral 5.2 del artículo 5, el inciso 7 del numeral 6.2 del artículo 6, el inciso 4 del artículo 8, el numeral 16.6 del artículo 16, el artículo 18 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

2. Derogar el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2324653-2

### DECRETO LEGISLATIVO N° 1646

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de acceso y competencia en servicios financieros, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089 delega facultades al Poder Ejecutivo para modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes extremos: a) Artículo 17, para autorizar la reducción del capital mínimo requerido a las empresas de transporte, custodia y administración de numerario (ETCAN) que prestan servicios a las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), y con ello, fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero de valores; y b) Capítulo II del Título II. Límites y prohibiciones, en específico, en lo referente a límites operativos de concentración, con la finalidad de fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero a través de límites operativos de concentración alineados a los estándares internacionales y particularidades del sistema financiero nacional;

Que, en ese contexto, a efectos de generar una mayor competencia en el traslado y custodia del dinero, propiciando la reducción de los costos atribuibles al manejo de efectivo para las empresas del sistema financiero y el Estado, se advierte la necesidad de reducir el capital mínimo exigido a las ETCAN que prestan servicios a las empresas supervisadas por la SBS;

Que, asimismo, a efectos de contribuir a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero y fomentar el otorgamiento de financiamientos por parte de las empresas del sistema financiero, resulta necesario efectuar una simplificación del esquema de límites operativos de concentración en concordancia con los estándares internacionales y a las particularidades del sistema financiero peruano;

Que, mediante Oficio N° 55296-2024-SBS, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), emite el sustento técnico fundamentando la necesidad de la modificación de la Ley N° 26702;

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para